

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Ley concediendo a los Jefes y Oficiales del Ejército que se citan las recompensas que a cada uno se les señala.—Página 1274.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para que entregue, con destino al monumento que se erija en Madrid a D. Serafin y don Joaquín Álvarez Quintero, 4.000 kilogramos de bronce, procedente del material anticuado.—Página 1274.

Ministerio de Agricultura.

Ley relativa a intensificación de cultivos en Extremadura.—Páginas 1274 y 1275.

Ministerio de Justicia.

Decreto promoviendo en el turno primero a la plaza de Fiscal territorial a D. Juan Alberto López de Colmenar y Baquero.—Página 1275.

Otros ídem a la plaza de Fiscal provincial a D. Julián Iñiguez Gutiérrez y a D. Gabriel Basarán Delgado.—Página 1275.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Toledo a D. Juan José Barrenechea y Laverón.—Página 1275.

Otro ídem id. id. de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos a D. Félix Tejada Torres.—Página 1275.

Otro ídem id. id. para la ídem id. de Oviedo a D. Fausto García y García.—Página 1275.

Ministerio de la Guerra.

Decreto modificando en la forma que se indica el artículo 6.º del de 20 de Agosto de 1930. — Páginas 1275 y 1276.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Inspector Médico honorario D. Enrique Redo Vignau.—Página 1276.

Otro disponiendo que el General de división D. Manuel González y González quede en la situación de separado del servicio.—Página 1276.

Otro ídem que el Mayor, general de Alabarderos, en situación de primera reserva, D. Enrique Feduchy y

Figuerola, pase a la de segunda.—Página 1276.

Ministerio de Obras públicas.

Decretos nombrando Ayudantes mayores de primera y segunda clase de Obras públicas a los señores que se mencionan.—Página 1276.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Instituto Geológico y Minero de España.—Páginas 1276 a 1281.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para proceder a la revisión de las llamadas de adeudo del Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e Islas Baleares pendientes de despacho en este Ministerio.—Página 1281.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Toledo a D. Adolfo Ortiz Casado y Ucelay.—Página 1281.

Otras promoviendo a las plazas de Abogados fiscales, de ascenso y de término, a los señores que se indican.—Páginas 1281 y 1282.

Otra nombrando Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Toledo a D. José María Bejerano Ortiz.—Página 1282.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares concediendo libertad condicional a los corrigendos que se mencionan.—Página 1282.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando la concesión de un préstamo de dos millones de pesetas a la S. A. "Molinos del Segura", en Archena.—Páginas 1282 y 1283.

Ministerio de la Gobernación.

Orden aprobando el Reglamento que se inserta, sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.—Páginas 1284 a 1291.

Otra dictando reglas relativas a los anuncios para provisión de Secretarías.—Páginas 1291 y 1292.

Otra disponiendo que los Interventores que hayan ingresado o inoresen

en el Cuerpo al amparo del Decreto de 23 de Agosto de 1926, y que reúnan las condiciones exigidas por el Reglamento de 23 de Agosto de 1924, pueden en lo sucesivo concursar todas las plazas, cualquiera que sea la categoría de las mismas.—Página 1292.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes nombrando Vocales de los Patronatos locales de Formación profesional que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 1292 y 1293.

Otra ídem a D. Santiago Pérez Blázquez Oficial interino del Taller de encuadernación de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 1293.

Otra disponiendo se hagan los traslados de Porteros que se mencionan.—Página 1293.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que deben mantenerse en la lista oficial de valores todos los que incluyen la última lista de 30 de Septiembre de 1933, más los reincluidos a virtud de la Orden ministerial de 1.º de Noviembre próximo pasado.—Páginas 1293 y 1294.

Otra declarando desvinculada de don Alfonso Santa Cruz de la Casa la casa barata número 10 moderno de la calle de Azhuma, de Granada.—Página 1294.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando a la señora viuda de Alberto Maurer para colocar en los coches de servicio público los diez aparatos taxímetros marca "Taccritto", cuya numeración se reseña.—Páginas 1294 y 1295.

Otra disponiendo se constituya una ponencia que emita dictamen sobre los extremos que se expresan.—Página 1295.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas durante el primer trimestre del año 1933.—Páginas 1295 y 1296.

ANEXO ÚNICO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se concede a los Jefes y Oficiales del Ejército que a continuación se citan las recompensas que a cada uno se les señala, por los méritos y circunstancias, que también se expresan, contraídos en tiempo de paz:

Comandante de Estado Mayor D. Epifanio Gascuña Gascón, Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por ser autor de las obras tituladas "La Moderna División de Caballería", "Táctica de la Moderna División de Caballería" y "Temática táctica de la División de Caballería", como comprendido en los artículos 15 y 17 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz de 26 de Mayo de 1920.

Comandante de Estado Mayor D. José Medina Santamaría, Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por ser autor de la obra titulada "Los Ejércitos sobre el plano y su resolución", como comprendido en los artículos 4.º, 12 y 17 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz de 26 de Mayo de 1920.

Capitanes de Artillería D. Julián Trujillo Luis y D. Carlos Parallé de Vicente; Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos hasta su ascenso al inmediato, por ser autores del "Proyecto de un sistema de grúa-puente para facilitar el artillado de las baterías de cañones de 38,1 centímetros", como comprendidos en los artículos 5.º, 7.º y 17 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz de 26 de Mayo de 1920.

Teniente de Ingenieros (hoy Capitán) D. Federico Mendicutti Serra, Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por ser autor de la obra titulada "Reglamento para la instrucción técnica del personal de tracción a vapor", como comprendido en los artículos 4.º, 12 y 17 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz de 26 de Mayo de 1920.

en tiempo de paz de 26 de Mayo de 1920.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que entregue, con destino al monumento que se erija en Madrid a D. Serafin y D. Joaquín Álvarez Quintero, 4.000 kilogramos de bronce, procedente del material anti-cuado existente en el Parque de Cuerpo de Ejército número 1.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los campesinos que hubieren efectuado labores de cualquier clase en las tierras ocupadas a virtud de los expedientes de intensificación de cultivos tramitados con arreglo a las instrucciones dictadas por el Gobernador general de Extremadura, aun cuando en su tramitación no se hubiesen observado íntegramente las normas señaladas por el Decreto de 1.º de Noviembre de 1932 y posteriores sobre igual materia, tendrán derecho a continuar en la tenencia

de las parcelas actualmente sembradas hasta el levantamiento de la cosecha y siempre antes de 1.º de Agosto, quedando a favor del propietario o arrendatario de la finca el aprovechamiento del rastrojo, restándose de la cantidad que ha de satisfacer el ocupante de la parcela el valor del mismo, fijado por el Instituto de Reforma Agraria.

Los campesinos abonarán en concepto de renta a quienes correspondan la posesión jurídica de las tierras la renta catastral asignada a las parcelas que cultiven, respondiendo solidariamente de su pago el Instituto de Reforma Agraria.

Para las parcelas amillaradas que carezcan de cédulas de cultivos parcelales se fijará la renta por el personal técnico del Instituto de Reforma Agraria.

Quedarán en suspenso los procedimientos judiciales de toda clase seguidos para desalojar a los actuales llevadores de las parcelas, que el Gobernador general de Extremadura sometió a la intensificación de cultivos, suspendiéndose, asimismo, la ejecución de las sentencias que hubieran recaído con anterioridad a la presente Ley.

Si transcurriera el 1.º de Agosto de 1934 sin que las tierras fueran desalojadas por sus llevadores y hubieran podido ya levantar de ellas las cosechas, los propietarios de dichas tierras podrán continuar, a partir de la fecha indicada, los procedimientos judiciales suspendidos por virtud de esta Ley.

En ningún caso los llevadores podrán invocar la excepción o derechos que a los normales arrendatarios de fincas rústicas otorga la Ley de 27 de Julio de 1933.

Artículo 2.º Llegado el día en que cese la tenencia de las tierras a que se refieren los párrafos anteriores, el término de este plazo tendrá tal eficacia jurídica que se considerará como desahuciado judicialmente, como si hubiérase dictado contra él sentencia y fuese firme, sin posibilidad de alegación alguna, quedando únicamente pendiente del derecho que tendrá el propietario a pedir el lanzamiento al Juzgado correspondiente, que deberá despacharlo y ejecutarlo sin oír al desahuciado y a sus costas.

No obstante, el desahuciado, dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de lanzamiento, podrá oponerse al mismo si la tenencia de la tierra la tuviese por algún título jurídico distinto al que crea esta Ley.

El Juez admitirá esta reclamación cuando, a su juicio, estime suficiente

el título invocado, o la rechazará de plano en caso contrario, sin recurso alguno.

En el primer caso suspenderá la tramitación de las diligencias de lanzamiento hasta la resolución de la cuestión planteada; en el segundo seguirá el lanzamiento hasta su total realización.

Estas reclamaciones que se autorizan en los párrafos segundo y tercero se plantearán, tramitarán y resolverán como incidentes en ejecución de sentencias.

Artículo 3.º Las tierras afectadas por el apartado séptimo de la Base quinta de la ley Agraria, con los requisitos y garantías que dicho número establece, podrán ser objeto de ocupación temporal a tenor de la Base rovena de la misma Ley, sin que estén definitivamente incluidas en el inventario, cuando el Instituto de Reforma Agraria lo crea preciso, en aquellos pueblos de Extremadura donde aprecie grave crisis de paro campesino.

Contra estas ocupaciones se podrá recurrir en la forma dispuesta en la Base séptima de la ley Agraria al solo efecto de que las tierras no se incluyan indebidamente en el inventario como expropiables, pero sin que se anule la ocupación acordada.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a once de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 24 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Fiscal territorial, vacante por jubilación de D. José James, a D. Juan Alberto López de Colmenar y Baquero, Fiscal provincial de ascenso que ha obtenido informe favorable para el ascenso por el Consejo fiscal y sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia provincial de Toledo, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Fiscal en la territorial de Pamplona,

vacante por la expresada jubilación, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 7 del actual.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal provincial de ascenso, vacante por promoción de D. Juan Alberto López de Colmenar, a D. Julián Iñiguez Gutiérrez, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia provincial de Vitoria, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría, declarados aptos por el Consejo fiscal, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 7 del actual.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal provincial de entrada, vacante por promoción de D. Julián Iñiguez, a D. Gabriel Basarán Delgado, Abogado fiscal de término, que sirve el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia territorial de Madrid, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados aptos por el Consejo fiscal, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 7 del actual.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Toledo, vacante por traslación de don Juan Alberto López de Colmenar, a D. Juan José Barrencchea y Laverón, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal en el propio Tribunal.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por fallecimiento de D. Carmelo Izquierdo Sánchez, a D. Félix Tejada Torres, Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 17.250 pesetas, que sirve su cargo en la provincial de Huesca y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por traslación de D. Policarpo Fernández Costas, a don Fausto García y García, Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 16.500 pesetas, que sirve su cargo en la provincial de Lugo y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que establece el referido Decreto.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

El Decreto de 19 de Enero último, en sus artículos 3.º, 4.º y 5.º, deroga el del 20 de Agosto de 1930, en su artículo 6.º, por el que se creó la reducción del servicio en filas a ocho meses en lo referente al requisito de presentar

por los mozos certificado de la Sociedad "Tiro Nacional de España".

Por otra parte, el aumento del número de reclutas que desean acogerse a estos beneficios hace necesario, en bien de la instrucción y eficacia del Ejército, el reformar las materias a estudiar y aprobar mediante examen por aquéllos, dado el escaso tiempo de su permanencia en filas, lo que hace necesario redactar nuevamente el artículo 6.º del último de los Decretos citados; por lo que, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado el artículo 6.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930, quedando redactado en la siguiente forma:

"Artículo 6.º Los mozos del servicio ordinario que a su incorporación al Cuerpo a que hayan sido destinados acrediten, mediante examen, poseer una instrucción teórica, táctica, de gimnasia y tiro de fusil o mosquetón, que oportunamente se fijará, permanecerán en filas únicamente ocho meses, que servirán sin interrupción alguna, quedando obligados, si así se dispone, a concurrir a las Escuelas prácticas de su unidad, aun cuando en la época que se realicen estuvieran ya licenciados."

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico, honorario, D. Enrique Redó Vignau, y con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

Como consecuencia de la sentencia dictada en 7 del corriente mes por la Sala sexta del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se condena al General de División D. Manuel González y González a la pena de doce años de prisión militar mayor, con la accesoria de separación del servicio, y a los efectos

del exacto cumplimiento de dicha condena,

Vengo en decretar que el expresado General de División D. Manuel González y González quede en la situación de separado del servicio con los efectos legales correspondientes a tenor del artículo 191 del Código de Justicia militar.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el Mayor General de Alabarderos, en situación de primera reserva, D. Enrique Feduchy y Figueroa, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 8 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una plaza de Mayor de primera clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, por jubilación de D. Isidro Castell Ortuño, que la desempeñaba, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, a D. Teodosio Domínguez Amoedo.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una plaza de Mayor de primera clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, por continuar en situación de supernumerario, D. Teodosio Domínguez Amoedo, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, a D. Marcial Martínez y Ruiz de Azúa.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una plaza de Mayor de primera clase, con el sueldo de 11.000 pesetas, por continuar en situación de supernumerario, D. Marcial Martínez y Ruiz de Azúa, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, a D. Luis Sanz Blanco.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una plaza de Mayor de segunda clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, por ascenso de D. Luis Sanz Blanco, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, a D. Juan Rivera Gonel.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Extensa y trascendental es la misión confiada al Instituto Geológico y Minero de España en orden del aprovechamiento de las riquezas que atesoran el subsuelo nacional.

La continuación de la brillante labor científica que iniciara la Comisión del Mapa Geológico, digna de impecadero recuerdo, se hermana desde 1910, año de creación del Instituto Geológico, con los meritorios trabajos ejecutados para el estudio y aprovechamiento de zonas potásicas y combustibles, de alumbramiento de aguas subterráneas y de investigación de zonas petrolíferas; empeños todos merecedores del más solícito interés del Gobierno de la República, si ha de ser fiel intérprete de los sentimientos y anhelos del país.

Las disposiciones que en 1927 produjeron la reorganización y la reglamentación del Instituto, ensancharon considerablemente la esfera de acción del organismo, no limitándola al examen de la geología técnica y estratigráfica de España con carácter puramente científico, sino con vista al

aprovechamiento del subsuelo, examinando las posibilidades de descubrimiento y aun de explotación de yacimientos minerales, zonas de combustibles y aguas subterráneas; poniendo al servicio del Instituto, no sólo su competente personal especializado, sino a los Ingenieros de Minas afectos a los Distritos mineros.

Conseguir la coordinación de los esfuerzos de todos ellos, aprovechando el caudal de experiencia en las distintas regiones de estos celosos funcionarios técnicos, es indudablemente aspiración compartida por los diversos organismos del ramo de minas.

Mas la utilización adecuada de estas colaboraciones, que ha de permitir la realización en plazo más breve de los importantes objetivos asignados al Instituto en su aspecto minero, requiere también aprovechar en el seno del mismo las valiosas aportaciones que pueden prestar los Vocales que lo integran, compartiendo con la Dirección la tarea de organizar y distribuir los servicios y créditos.

La compenetración de esfuerzos y afanes legítimos, en los que se han de rivalizar con el celo y el patriotismo demostrados en todo instante por los Ingenieros de Minas, es la más firme garantía de que avanzarán considerablemente los trabajos científicos y los de investigación minera confiados al Instituto Geológico, contribuyendo poderosamente a que se vean satisfechas las crecientes necesidades de la economía nacional, que demanda en múltiples aspectos incansable actividad para la busca de substancias minerales y combustibles, por penoso que parezca el sacrificio, y aun por difíciles que se adviertan las circunstancias.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Instituto Geológico y Minero de España,

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

Reglamento del Instituto Geológico y Minero de España.

CAPITULO PRIMERO

De los fines del Instituto.

Artículo 1.º El Instituto Geológico y Minero de España, reorganizado por Real decreto de 1.º de Abril de 1927, tendrá por objetivos principales:

1.º La corrección y rectificación del Mapa geológico de España.

2.º La formación del mapa de las Colonias y Protectorado de Marruecos y su publicación.

3.º La determinación de las reservas minerales contenidas en el subsuelo nacional.

4.º El estudio de los yacimientos de toda clase, el de su utilización y, en los de combustible, el de aprovechamiento de los subproductos que puedan obtenerse por su destilación o gasificación.

5.º El estudio de la hidrología subterránea.

6.º La catalogación, de acuerdo con la Sección de Minas y a base de los datos suministrados por los Distritos mineros, de cuantas materias contenidas en el subsuelo puedan ser objeto de aprovechamiento o transformación en beneficio del desarrollo de la industria nacional.

7.º Los servicios encomendados al extinguido Comité Nacional de Sondeos y transferidos al Instituto Geológico.

8.º La publicación de sus trabajos para la divulgación y general conocimiento de estos estudios.

9.º La formación de colecciones de minerales, rocas y fósiles con destino a sus Museos y a Centros de enseñanza oficiales o particulares.

10. La determinación de los lugares adecuados para la investigación por medio de labores mineras, sondeos o por procedimientos geofísicos, de posibles yacimientos desconocidos actualmente, la de la prolongación de criaderos minerales y de las cuencas de combustibles actualmente conocidas, tomando a su cargo la dirección técnica de estos trabajos. Para la mejor realización de los citados fines, los servicios del Instituto se clasificarán en centrales y regionales.

CAPITULO II

De los servicios centrales.

Artículo 2.º Los servicios centrales comprenderán:

- a) Dirección del Instituto.
- b) Junta de Vocales.
- c) Secretaría.
- d) Publicaciones técnicas y de vulgarización.
- e) Laboratorios.
- f) Formación de colecciones.
- g) Estudios de investigaciones geofísicas.
- h) Estudio de las necesidades de la minería en orden al establecimiento de los transportes.

CAPITULO III

Consejo de Patronato.

Artículo 3.º El Instituto Geológico y Minero tendrá personalidad jurídica suficiente para administrar, adquirir y poseer bienes que reciba por donaciones, subvenciones y demás ingresos que obtenga y no figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 4.º Se crea un Consejo de Patronato del Instituto Geológico y Minero de España, que lo formarán el Director general de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, el Presidente del Conse-

jo de Minería, el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, el Director del Instituto Geológico y Minero de España y un Ingeniero de la Asociación de Ingenieros de Minas de España.

El Consejo de Patronato intervendrá en la adquisición de bienes de aplicación de fondos propios que posea el Instituto.

El Ministro de Industria y Comercio podrá oír a este Consejo en cuantos asuntos se refieran a la organización o reformas de los servicios encomendados al Instituto y en otros casos en que lo considere oportuno.

El Consejo se reunirá por orden del Director general del ramo o a instancia del Director del Instituto, y presidirá sus sesiones el Director general.

CAPITULO IV

De la Dirección del Instituto.

Artículo 5.º El Director del Instituto Geográfico y Minero de España ostentará la representación del mismo en todos los actos oficiales y en las reuniones de carácter científico, tanto nacionales como internacionales, a que concurra.

Artículo 6.º La Dirección del Instituto mantendrá constante relación con la Sección de Minas del Ministerio de Industria y Comercio, con el Consejo de Minería, con la Escuela Especial de Ingenieros del Cuerpo, con los Jefes de los Distritos mineros y con cuantos Centros u organismos oficiales, por razón de su cometido, faciliten el mejor cumplimiento de sus fines, solicitando de estos Centros los datos o antecedentes que necesite.

Toda diferencia entre la Dirección del Instituto y la de los otros Centros enumerados será resuelta por el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 7.º Establecerá igualmente comunicación con Centros extranjeros, especialmente de las Repúblicas hispanoamericanas, que dediquen sus actividades a los estudios de carácter geológico o minero.

Artículo 8.º Corresponde al Director la Jefatura interior de todos los servicios de este Centro y la ordenación de los trabajos del personal, con arreglo a los planes que anualmente se establezcan, oyendo para la realización de estos fines a la Junta de Vocales del Instituto.

Artículo 9.º En iguales condiciones, ordenará y dirigirá los trabajos que con destino al Instituto realicen los Ingenieros afectos a los Distritos mineros, de acuerdo con los Jefes de los mismos, y el de los elementos ajenos al Cuerpo de Minas, cuya colaboración se convenga, y acordará las publicaciones que deban editarse.

Artículo 10.º Igualmente acordará, con la Junta de Vocales, la distribución de los recursos que figuren en los Presupuestos generales del Estado, y de acuerdo con el Patronato, la de los demás que se obtengan por donaciones, servicios especiales o cualquier otra procedencia.

Estos últimos se destinarán a la mejora constante de sus instalaciones, Museos, Laboratorios e instrumentos de trabajo, y a la creación de premios y subvenciones que puedan servir de estímulo a los que realicen trabajos

que merezcan una recompensa especial.

Artículo 11. El Director dará cuenta anualmente al Ministro de Industria y Comercio de la labor realizada por el Instituto en una Memoria que comprenderá las materias que constituyen sus principales fines y actividades.

Artículo 12. En casos de ausencia o enfermedad del Director del Instituto, le sustituirá el Ingeniero más antiguo.

CAPITULO V

De la Junta de Vocales.

Artículo 13. La Junta de Vocales estará constituida por todos los Ingenieros afectos al Instituto que tengan aquella categoría, bajo la presidencia del Director del mismo. Tendrá por fin esencial elevar la cultura y el prestigio científico del Centro, mediante la aplicación de cuantas iniciativas conduzcan a este objeto, y velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 14. La Junta celebrará una sesión mensual, previa citación acompañada de la Orden del día, y podrá reunirse en todos los casos en que el Director la convoque o lo soliciten por lo menos cinco Ingenieros de la misma.

Artículo 15. Será obligatorio para la Junta redactar ponencias o formular propuestas y orientaciones a la Dirección del Instituto sobre las materias siguientes:

a) Plan de ordenación anual de los servicios científicos encomendados al Instituto y distribución del personal encargado de realizarlos.

b) Distribución de los recursos y remuneraciones asignados a los mismos.

c) Orden y selección de las publicaciones del Centro cuando se relaciona con esta función.

d) Delegaciones del Instituto para la asistencia a Congresos en el extranjero.

Artículo 16. La Junta será también oída por la Dirección en los casos en que obrezca duda la aplicación del Reglamento.

Artículo 17. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos, pudiendo ser las votaciones ordinarias, nominales y secretas, empezando por el Ingeniero más moderno y terminando por el Presidente o Director del Instituto.

Artículo 18. Actuará de Secretario de la Junta el Vocal que lo sea del Instituto, quedando a su cargo la redacción y recopilación de las actas de las sesiones celebradas.

Artículo 19. Para mayor facilidad y rapidez en el cumplimiento de su cometido, la Junta podrá delegar sus funciones en Comisiones especiales encargadas de puntos concretos, tales como servicios de orden científico, administrativos, de redacción de las publicaciones, de Laboratorios y Museos, de la Biblioteca y cuantos puedan parecer oportunos.

CAPITULO VI

De la Secretaría.

Artículo 20. La Secretaría del Instituto tendrá a su cargo las relaciones del mismo con los organismos depen-

dientes de la Administración central cuyas funciones estén relacionadas con la industria minera.

Artículo 21. Cuidará también de las relaciones del Instituto con las entidades nacionales de carácter oficial o particular que tengan fines culturales análogos a los que le están encomendados, y con las extranjeras de índole semejante.

Artículo 22. De todos estos servicios de relaciones llevará los correspondientes archivos.

Recibirá la correspondencia y documentación oficial del Instituto, dará cuenta de ella al Director, y por orden de éste entregará cada asunto al Jefe de la Sección correspondiente.

Artículo 23. La Secretaría llevará un libro de entrada y otro de salida, en los que se sentarán diariamente los documentos tramitados y los necesarios para que conste el historial de todos los expedientes en que intervenga el Instituto.

Artículo 24. La Secretaría dirigirá la contabilidad del Instituto y establecerá cuentas separadas para cada servicio, tanto centrales como regionales, con el número de libros necesarios.

Artículo 25. El Secretario del Instituto será el Jefe de la contabilidad y tendrá a sus órdenes al Pagador, al Habilitado del Centro y a un Contador.

Artículo 26. El Secretario será también el Jefe de la Biblioteca del Instituto, de la que se encargará especialmente el Ingeniero que la Dirección designe, y tendrá a sus órdenes el personal necesario para la catalogación y empleo de los volúmenes que la forman.

Llevará un registro de entradas y salidas, y establecerá relaciones de los volúmenes y folletos que ingresen por compra, donaciones o cambios.

Artículo 27. El Ingeniero encargado de la Biblioteca recibirá las peticiones de obras que formule el personal del Instituto, entregándolas al mismo para su consulta mediante recibo. Periódicamente se recogerán las obras que la Biblioteca haya autorizado para consultar. Igualmente se ocupará con el Secretario del Instituto de la conservación y fomento de la Sección de Cartografía.

Artículo 28. La Secretaría administrará las publicaciones del Instituto y establecerá el servicio de cambio de las mismas con otros Centros nacionales y extranjeros, y cuidará de su mayor difusión.

Artículo 29. La Secretaría tendrá a su cargo la estadística de la labor realizada por el Instituto en cada uno de los servicios que le están encomendados.

Artículo 30. El Secretario será el Jefe de todo el personal subalterno del Instituto, y ordenará y cuidará del trabajo del mismo, de acuerdo con las necesidades de los diferentes servicios.

Artículo 31. El Secretario tendrá a su cargo el cuidado y conservación del edificio y del mobiliario perteneciente al Instituto.

Artículo 32. El Secretario del Instituto, por su mayor trabajo y responsabilidad en el cargo, recibirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento de dietas, indemnizaciones y gratificaciones fecha

18 de Junio de 1924, la gratificación especial que se figurará en los Presupuestos generales del Estado. Entretanto, el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Director de Minas, acordará la gratificación que estime justa, con cargo a las consignaciones correspondientes.

CAPITULO VII

De las publicaciones.

Artículo 33. El Instituto continuará publicado el *Boletín* del mismo, en el que se recogerán trabajos originales de verdadero interés científico, mediante la selección de materias y tomas.

Cuando el Instituto lo acuerde, se podrán hacer ediciones especiales de cada uno de los trabajos contenidos en el *Boletín*, con el objeto de facilitar su difusión.

Artículo 34. Se continuará también la publicación de las Memorias del Instituto en la forma que se editan actualmente. En esta serie de publicaciones se comprenderá los estudios o monografías terminadas de criaderos minerales, cuencas de combustibles, hidrologías, y cuanto considere la Dirección del Instituto que debe ser objeto de una publicación especial.

Artículo 35. El Instituto publicará el Mapa geológico de España rectificando debidamente las ediciones existentes y emprendiendo la publicación del mismo en escala 1 : 50.000, en hojas que comprendan la clasificación geológica de los terrenos, los criaderos minerales, la hidrología y cuantos datos tengan interés para el conocimiento del suelo y del subsuelo.

Acompañará a las hojas una Memoria explicativa de su contenido, en la que se expongan todos los conceptos enumerados anteriormente. En casos especiales podrán hacerse tiradas complementarias de una misma hoja, para facilitar la comprensión de su contenido.

Artículo 36. El Instituto publicará periódicamente un *Boletín de Sondeos*, en que se dé cuenta de este género de trabajos, y podrá editar además Revistas, compendios, epítomes, folletos y mapas, y en general cuanto convenga al conocimiento y divulgación de su labor, preparando estudios que comprendan de manera elemental los datos y noticias más característicos de la geología y minería nacionales.

Artículo 37. Cuando la Dirección del Instituto lo considere conveniente podrán insertarse en sus publicaciones estudios y trabajos originales de personas o entidades que no formen parte del mismo y editar obras especiales en análogas condiciones. En ambos casos el Director del Instituto podrá proponer al Ministro de Industria y Comercio la remuneración que haya de concederse a los autores de estos trabajos, la cual no excederá del 20 por 100 del coste material de edición de las mismas publicaciones.

Artículo 38. El Instituto podrá establecer la venta y suscripción de sus publicaciones, a fin de que los recursos que así se obtengan contribuyan a sufragar los gastos de edición, si bien debiendo remitir gratuitamente un ejemplar de cada obra a las Jefe

turas de los Distritos mineros a las Direcciones generales de los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda; a las Academias de Ciencias y a los Centros oficiales del Cuerpo de Minas.

CAPITULO VIII

De los laboratorios.

Artículo 39. Se completará y perfeccionará en el plazo más breve posible la instalación y funcionamiento de los laboratorios de Paleontología, Petrografía, Mineralogía, Mineralografía, Química, Física, Geofísica y Radioactividad, con las condiciones necesarias para auxiliar los estudios e investigaciones del personal del Instituto.

Artículo 40. El laboratorio de Paleontología tendrá por objeto la preparación, examen, reproducción y representación fotográfica de los fósiles que para su determinación y clasificación necesiten del auxilio de instrumentos y aparatos especiales.

Artículo 41. Los laboratorios de Petrografía, Mineralografía y Mineralogía se utilizarán en forma adecuada para el estudio, determinación y representación de minerales y rocas, bien directamente o bien mediante preparaciones que puedan examinarse al microscopio.

Artículo 42. Los laboratorios de Química y Radioactividad tendrán por objeto el realizar los análisis de minerales y rocas, especialmente los magmáticos de éstas y los cualitativos y cuantitativos que en circunstancias particulares ofrezcan interés especial, así como la determinación de las sustancias químicas y la radioactividad de ciertas aguas minerales, como dato complementario de determinados estudios.

Artículo 43. El Instituto sostendrá un laboratorio de Geofísica, como elemento auxiliar indispensable para los estudios en esta Sección de sus trabajos.

Artículo 44. Independientemente de los laboratorios científicos se instalará en el Instituto un laboratorio de carácter industrial destinado a determinar y dictaminar acerca de la naturaleza de las rocas y materiales empleados en la construcción o en la industria y de las condiciones de su aplicación, desde el punto de vista mineralógico.

Artículo 45. El Instituto Geológico ordenará y clasificará los ejemplares de minerales, roca y fósiles que posee actualmente y los que recoja en lo sucesivo, en una colección general que se instalará en forma que pueda el público estudiar fácilmente. A este fin, los salones en que estén depositadas las colecciones del Instituto se abrirán todos los días laborables, por lo menos durante tres horas, para que cuantas personas lo deseen puedan examinarlos gratuitamente.

Artículo 46. El Instituto formará y exhibirá también al público colecciones especiales de ejemplares interesantes, tanto desde el punto de vista de su procedencia como en relación con sus aplicaciones a la industria en general o a determinadas y especiales utilidades que puedan beneficiar a la economía del país.

Artículo 47. Quedará igualmente obligado el Instituto a formar colecciones, con destino a los centros de enseñanza, sin gasto alguno para los mismos, siendo necesario, para obtenerlas, el que se solicite del Ministerio de Industria y Comercio y se acuerde por el mismo su concesión.

Estas colecciones serán de minerales, rocas, fósiles o de un conjunto de unos y otros con arreglo a las materias que se enseñen en el Centro a que se destinen, y tendrán mayor o menor importancia, en cuanto al número y calidad de los ejemplares, según que el Centro que haya solicitado su concesión se dedique a la enseñanza elemental, media o superior y especializada.

El personal del Instituto encargado de este servicio llevará un registro y una estadística de entradas y salidas de ejemplares, en relación con el cumplimiento de estos fines.

Artículo 48. El Instituto utilizará, de acuerdo con el Director de la Escuela de Minas, los Laboratorios instalados en ésta.

CAPITULO IX

De los estudios e investigaciones por métodos geofísicos.

Artículo 49. La Dirección del Instituto, oyendo a la Junta de Vocales, determinará y fijará los lugares que considere más adecuados para la aplicación de los métodos geofísicos a la investigación del subsuelo, con el objeto de intentar la solución de problemas de carácter geológico y tectónico o bien el descubrimiento de sustancias cuya aplicación pueda ser útil, en la relación con el desenvolvimiento de la riqueza nacional.

Artículo 50. Estos trabajos podrán realizarse directamente por el personal del Instituto o, en casos justificados, por contratos entre la Administración y entidades especializadas en la materia, según acuerdo de la Superioridad, previa propuesta de la Dirección del Instituto y bajo la vigilancia del personal del mismo.

CAPITULO X

De los proyectos de transportes en relación con la Minería.

Artículo 51. La Dirección del Instituto formulará, de acuerdo con los Jefes de los Distritos mineros, y elevará al Ministro de Industria y Comercio, a los efectos oportunos, la relación general de los ferrocarriles cuya construcción se considere más interesante para el desarrollo de la minería y los medios más convenientes de enlace de los yacimientos de minerales o de combustibles de todas clases con las redes generales de los ferrocarriles construídos y con las líneas que se proyecte construir en lo sucesivo.

CAPITULO XI

De los servicios regionales.

Artículo 52. Los servicios regionales del Instituto tendrán por principal objeto el estudio detallado del suelo y del subsuelo.

A este efecto, el personal del Instituto se agrupará en siete divisiones

que tendrán a su cargo todos los estudios referentes a cada una de las siete regiones siguientes:

1.ª Noroeste.—Comprenderá las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia, Zamora y Valladolid.

2.ª Norte.—Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Burgos, Logroño y Soria.

3.ª Nordeste.—Huesca, Zaragoza, Barcelona, Lérida, Tarragona, Gerona y Baleares.

4.ª Centro.—Madrid, Avila, Segovia y Guadalupe.

5.ª Oeste.—Salamanca, Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real y Jaén.

6.ª Este.—Teruel, Castellón, Valencia, Alicante, Cuenca, Albacete y Murcia.

7.ª Sur.—Almería, Granada, Córdoba, Sevilla, Málaga, Cádiz, Huelva y Canarias.

Esta distribución podrá alterarse cuando circunstancias especiales lo aconsejen o las necesidades del servicio lo requieran, a propuesta del Director del Instituto, oída la Junta de Vocales.

Artículo 53. Para llevar a cabo los estudios, en las distintas regiones, la Dirección del Instituto designará el personal que ha de quedar afecto a cada una de ellas y distribuirá los Ingenieros Vocales y auxiliares y el personal subalterno en la forma que considere más adecuada.

Artículo 54. En cada división habrá, por lo menos, tres Ingenieros encargados de su estudio, bajo la jefatura del más antiguo; será Subjefe el que le siga en categoría administrativa y el más moderno desempeñará las funciones de Secretario, teniendo a su cargo la recopilación de todos los trabajos que se ejecuten.

Artículo 55. A propuesta de la Dirección del Instituto podrá utilizarse la colaboración de los Ingenieros que presten sus servicios en los Distritos mineros, de acuerdo con los Jefes de los mismos y previa la autorización de la Sección de Minas del Ministerio de Industria y Comercio.

Estos Ingenieros, afectos a las Jefaturas provinciales de Minas, tendrán el carácter de correspondientes del Instituto, que podrá encomendarles determinados estudios remunerados con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio.

Artículo 56. En los citados estudios y trabajos podrá también colaborar con carácter temporal y a propuesta de la Dirección del Instituto, otros elementos dependientes de la Administración o ajenos a ella, Ingenieros de las distintas especialidades, Doctores en Ciencias, Catedráticos y cuantas personas hayan demostrado conocimiento en las materias que constituyen los fines del Instituto. Cuando se trate de funcionarios, se recabará del Centro de que dependen la autorización necesaria para la utilización de sus servicios, y en todos los casos, la del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 57. El personal afecto a cada una de las regiones tendrá a su cargo la formación del Mapa geológico minero de la misma, los estudios de criaderos contenidos en ella, los de las cuencas de combustibles, los estudios de hidrología subterránea, la catalogación de rocas aplicable a la construcción, el

estudio de las minas y canteras en explotación, la recogida de ejemplares que sirvan para la formación de colecciones del Instituto o para las destinadas a otros Centros, y cuantos trabajos y estudios ordene la Superioridad.

Artículo 58. El personal del Instituto o el de los Distritos mineros afectos a los servicios de las regiones percibirán en los trabajos de campo las dietas y gastos que señalen las disposiciones vigentes.

Cuando se trate de hojas del Mapa geológico, el personal del Instituto que haya tenido a su cargo este trabajo percibirá, en concepto de dirección, una gratificación especial, cuya cuantía y distribución se fijará por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de la Dirección del Instituto.

Artículo 59. Los Ingenieros, y cuantos intervengan en los estudios geológicos necesarios para la formación del Mapa, percibirán las dietas y gastos reglamentarios en los trabajos de campo que les sean encomendados.

El Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección de Minas y de la del Instituto, les señalará además una gratificación especial en los casos que considere conveniente, fijándose la cuantía de la misma con arreglo a la intensidad y eficacia de la labor realizada.

Artículo 60. La Dirección del Instituto organizará la recopilación, por los servicios centrales, de todos los datos recogidos y aforados por las Divisiones regionales y por los servicios especiales, a los fines de la publicación del Mapa geológico y los demás encomendados al Instituto.

CAPITULO XII

De los servicios especiales.

Artículo 61. Podrá el Instituto Geológico y el personal del mismo llevar a cabo servicios especiales de acuerdo y por cuenta del Estado, Diputaciones, Municipios y entidades oficiales y particulares, previa autorización del Ministro de Industria y Comercio, de las relaciones que mensualmente presente la Dirección del Instituto, en las que conste el lugar, objeto y personas interesadas. Estos servicios especiales podrán consistir en la redacción de informes, peritajes, proyectos, resolución de consultas o realización de trabajos de carácter geológico o minero utilizando los medios y aparatos de que el Instituto dispone, a requerimiento y previa aceptación, por los interesados, del presupuesto de gastos y de la remuneración que el Instituto formule para la ejecución de aquéllos, la cual no será inferior del 15 por 100 de dicho presupuesto.

Artículo 62. Se consideran también como servicios especiales el estudio de la geología de las colonias y Protectorado de Marruecos, que se realizarán de acuerdo con la Dirección general que tiene a su cargo los asuntos relacionados con aquellas regiones en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 63. Se considerarán también como servicios especiales, la redacción de proyectos de sondeos o de trabajos de investigación de aguas subterráneas o de criaderos de minerales que se ejecuten por cuenta del

Estado o subvencionados por el mismo o por entidades particulares, cuya dirección se encomiende al Instituto.

Artículo 64. De los ingresos totales que el Instituto perciba por estos conceptos, se destinarán: un 15 por 100, para atender a sus gastos generales, a adquisición de material y mejora de sus servicios cuando se trate de estudios o proyectos, y un 7 por 100, cuando se trate de labores, obras o sondeos por administración o por contrata.

De estas sumas se destinará la mitad a remuneración especial a los Ingenieros autores de los estudios o proyectos y a los que se encarguen de la dirección de las obras, pudiendo elevarse esta cifra en casos especiales, a propuesta del Director del Instituto, oída la Junta de Vocales y por acuerdo del Director general de Minas.

CAPITULO XIII

De los servicios internacionales.

Artículo 65. El Instituto intensificará los estudios de carácter internacional que se relacionen con los fines del mismo, procurando intervenir y tomar parte en los Congresos y reuniones que se celebra en el extranjero.

Artículo 66. Se creará igualmente en el Instituto Geológico y Minero la Oficina permanente que haya de relacionarse con los Comités nacionales de Sondeos de los distintos países.

Artículo 67. También se creará en el Instituto Geológico y Minero la Oficina Central Internacional, que organice y dé unidad de acción a los trabajos de investigación geofísica que en cada país se lleven a cabo.

Artículo 68. En el Instituto Geológico y Minero radicarán las Comisiones internacionales que se formen para el estudio geológico de las zonas fronterizas, así como para la confección de mapas geológicos internacionales.

Artículo 69. El Instituto estudiará la organización de los servicios extranjeros análogos a los que le están encomendados y la de los Museos y colecciones más conocidos e importantes.

Artículo 70. En relación con el fomento de nuestro comercio exterior de primeras materias procedentes del subsuelo y de productos elaborados obtenidos de la transformación de las menas, el Instituto formulará los proyectos y propuestas que considere adecuados a la defensa de la minería nacional y de los intereses que representan.

CAPITULO XIV

Servicios varios del Instituto.

Artículo 71. El Instituto seguirá con interés los trabajos y estudios de sondeos, tanto en España como en el extranjero, encomendados al mismo al cesar en sus funciones el Comité Nacional de Sondeos.

Artículo 72. De acuerdo con el Ministerio de Obras públicas, el Instituto realizará los trabajos que le sean encomendados referentes a las condiciones geológicas de los terrenos para la construcción de obras públicas.

Artículo 73. Los Centros oficiales,

los explotadores de minas, canteras y manantiales de aguas mineromedicinales, deberán facilitar al personal del Instituto cuantos datos y noticias recabe éste de los mismos en funciones del servicio, para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 74. Se oirá al Instituto en los expedientes administrativos que se tramiten, relativos a concesiones, captaciones, defensa y explotación de aguas mineromedicinales de origen subterráneo, y fijación de zonas de protección de las mismas.

CAPITULO XV

Del personal del Instituto.

Artículo 75. El Ministro de Industria y Comercio nombrará libremente al Director del Instituto Geológico y Minero, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas que tenga la categoría de Inspector general del mismo.

Artículo 76. Los Ingenieros Vocales del Instituto, los Ingenieros Auxiliares y el personal subalterno del mismo compondrán, sin alteración alguna, el personal del Instituto Geológico y Minero en sus servicios centrales. Serán Ingenieros Vocales del Instituto Geológico y Minero los actuales Secretario y Visecretario, así como los Ingenieros que al presente estén destinados al servicio central del Instituto y afectos al mismo durante un período no interrumpido de tres años.

Artículo 77. Las vacantes de Ingenieros Vocales que ocurran en lo sucesivo y las nuevas plazas que se crean, se proveerán por concurso de méritos, a propuesta del Instituto, en terna alfabética. Los nombramientos se harán por el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 78. Estas vacantes se cubrirán en dos turnos: El primer turno corresponderá al concurso libre entre los Ingenieros del Cuerpo de Minas, teniendo preferencia, en primer término, los Ingenieros Vocales que, habiendo dejado de formar parte del Instituto, a petición propia, soliciten el reingreso o a los que, en lo sucesivo, se encuentran en esta situación.

El segundo turno será destinado al ingreso de los Ingenieros auxiliares que entren en lo sucesivo y tengan más de tres años de servicios.

Artículo 79. Será condición preferente para el ingreso en el Instituto la de haber formado parte del personal de las Divisiones regionales, acomodando la preferencia al mayor plazo de duración de estos servicios, a la importancia de los trabajos realizados y a los méritos que, en el desempeño de los mismos hubieran contraído.

Artículo 80. A propuesta del Director del Instituto Geológico y Minero, podrán designarse por el Ministro de Industria y Comercio, y con carácter temporal, los Ingenieros auxiliares que se consideren necesarios para cooperar a los trabajos del Centro.

Los Ingenieros auxiliares procederán de la Escuela de Minas de Madrid y su edad no podrá exceder de treinta años, debiendo haber demostrado afición y aptitud en los estudios de que se ocupa el Instituto.

Artículo 81. Seguirán afectos al Instituto Geológico y Minero los Pro-

fesores de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas que estén encargados de las Cátedras de Geología, Paleontología, Mineralogía, Química analítica y Topografía, y el Director del laboratorio de la Escuela.

Artículo 82. Los Auxiliares facultativos se nombrarán por la Dirección de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Director del Instituto y mediante el oportuno concurso.

Artículo 83. Los Capataces facultativos de Minas, cuando sean necesarios, actuarán como meros Auxiliares temporeros de los Ingenieros del Instituto Geológico y Minero en los trabajos de excavación, perforación y otros propiamente mineros o hidrológicos que puedan ocurrir.

Habrán de ser personas prácticas y conocedoras del terreno donde habrán de operar. Estos Capataces se nombrarán, en cada caso, por la Dirección de Instituto, no disfrutará de remuneración fija y percibirán la remuneración que se les señale por la clase de funciones que desempeñen, durante el tiempo que presten sus servicios.

Artículo 84. El Director del Instituto podrá nombrar, con cargo a los gastos de confección de hojas del Mapa geológico y minero, los Delineantes que considere indispensables para la ejecución del referido trabajo.

Madrid, 14 de Febrero de 1934.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Industria y Comercio, Ricardo Samper Ibáñez.

Son muy numerosas las peticiones recibidas de diversos sectores de la economía española para que se revisen siquiera parcialmente y para casos concretos las llamadas del Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas, bien con el fin de mejorar la clasificación de las mercancías en él comprendidas, bien con el de adicionarle nuevos productos y calidades de artículos desconocidos al momento de realizarse su última revisión.

El Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, al crear el Consejo de la Economía Nacional, dispuso, por su artículo 2.º, concreta y taxativamente que el Repertorio de los Aranceles se revisa anualmente con el fin de conseguir una mayor facilidad en los aforos de mercancías. Este mismo precepto se recogió en el artículo 3.º, apartado e), del texto refundido del Reglamento del expresado Consejo de la Economía Nacional y en el f) del artículo 4.º, del también Decreto-ley de 20 de Junio de 1927, sobre revisión arancelaria, entre otras disposiciones concordantes.

Por su parte, la ley llamada de Autorizaciones de 22 de Abril de 1922, concedió, por su apartado E) de la Base 5.ª—aún vigente—al Gobierno, facultades para ampliar el Repertorio para aplicación del Arancel con las

referencias que la práctica aconsejase.

Sin embargo, todas estas autorizaciones y preceptos se supeditaban a determinadas garantías que, indudablemente para mejor acierto y asesoramiento, se estimaban precisas. Entre ellas la más solemne es la que obliga, antes de dictar variaciones en el Repertorio arancelario, a solicitar el informe de los organismos que, de manera casi permanente, han venido sirviendo, con uno u otro nombre, de consultores de la Administración en materia de tarifas de Aduanas. Y a tal fin, en un tiempo, la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, más tarde el Consejo Superior de Economía y, finalmente, la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, eran los organismos que obligadamente debían dar su dictamen como antecedente preciso para modificar el expresado Repertorio del Arancel de Importación.

Actualmente, el Decreto de 8 de Diciembre del pasado año 1933 exige también, por su artículo 8.º, el informe previo de las Comisiones Arancelarias, que por él se crea, para el establecimiento de nuevas llamadas en el Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas o modificación de las existentes.

Pero como, por una parte, las Comisiones Arancelarias no funcionan todavía y su constitución definitiva no puede precisarse de manera inmediata y, por otra parte, el interés de la Administración aconseja establecer la liquidación de los asuntos pendientes que pudieran significar traba o dificultad para el normal desenvolvimiento del elevado fin a que debe responder el organismo recientemente creado, interés que se armoniza con el del comercio y la producción nacionales, dando, al propio tiempo, cumplimiento a los preceptos que obligan a la revisión periódica del Repertorio, incumplidos, por deficiencia legal, desde el 29 de Diciembre de 1927, se ha estimado procedente que el Gobierno autorice al Ministro de Industria y Comercio para que, en plazo breve, salvando la dificultad que la inexistencia de organismo consultivo en materia arancelaria ocasiona, pueda proceder a revisar las actuales llamadas del Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas nacionales, resolviendo las peticiones que hasta la fecha se hayan presentado sobre el particular y se encuentren pendientes de despacho en el Departamento de su cargo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio para proceder a la revisión de las llamadas de adeudo del Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e Islas Baleares, pendientes de despacho en el Departamento de su cargo, sin que para efectuar tales revisiones sea obligado el informe de los organismos consultivos que inexistentes en la actualidad venían tradicionalmente interviniendo en tales resoluciones.

A tal fin se procederá, en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Decreto, a estudiar las peticiones pendientes en el día de la fecha, comprendiéndose en esta denominación aquellas sobre las que hubiese recaído acuerdo que expresase su toma en consideración para el oportuno momento de una revisión arancelaria, debiendo recaer resolución sobre todas ellas en el plazo improrrogable de un mes.

Las peticiones de cualquier índole que se reciban con posterioridad a la fecha de la presente disposición, se sujetarán a las normas generales de procedimiento y muy especialmente al dictamen de las Comisiones Arancelarias, actualmente en período de formación, creadas por Decreto de 8 de Diciembre próximo pasado.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Adolfo Ortiz Casado y Ucelay, Abogado fiscal de entrada interino, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Teruel,

Este Ministerio acuerda nombrarle para la plaza de Abogado fiscal en la provincial de Toledo, vacante por nombramiento para otro cargo de don José María Bejerano.

Madrid, 15 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Abogado fiscal de ascenso, vacante por promoción de don José Luis Galbe, a D. Javier Medrano Unanua, Abogado fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Bilbao, donde continuará prestando sus servicios y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados aptos por el Consejo fiscal, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 7 del actual.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Abogado fiscal de término, vacante por promoción de don Gabriel Baserán, a D. José Luis Galbe Loshuertos, Abogado fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Avila, donde continuará prestando sus servicios y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados aptos por el Consejo fiscal, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 7 del actual.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Toledo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan José Barrenechea, a D. José María Bejerano Ortiz, Abogado fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado fiscal en el propio Tribunal.

Madrid, 15 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Fiscal general de la República.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el

Jefe de la Penitenciaría Militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma, soldado del Batallón de Zapadores Minadores, número 1, Felipe Sánchez Calderón, condenado a las penas de dos años y de dos meses y veintidós días de prisión militar correccional por el delito de desertión y estafa, respectivamente; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurren, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914 y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional al corrigiendo Felipe Sánchez Calderón.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría Militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma, soldado del Tercio, Ricardo García Ballesteros, condenado a la pena de dos años, once meses y once días por el delito de lesiones; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurren, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914 y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional al corrigiendo Ricardo García Ballesteros.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia dirigida a V. I. como Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Cré-

dito Industrial por D. José María Serra y Alonso del Real, Vicegerente de la S. A. Molinos del Segura en Archena, solicitando la concesión de un préstamo de 2.000.000 de pesetas con destino a la ampliación de obras que permitan el aumento de la producción y distribución de energía eléctrica, como industria protegible, comprendida en el apartado A) del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1927:

Resultando que publicada la petición del préstamo en la GACETA DE MADRID, sin que contra la misma se presentaran protestas, y remitidas por la Delegación del Gobierno en el citado Banco, a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 1925 al objeto de acreditar que el peticionario se encuentra al corriente en el pago de todas las obligaciones tributarias con el Tesoro, ambos Centros informaron no existir en los mismos antecedentes que contrarioran tal afirmación, siendo remitido el expediente al Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria, el cual dictaminó que la operación respondía a las finalidades de la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional:

Resultando que trasladado el referido informe al Banco de Crédito Industrial y estudiadas por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de efectuarse la correspondiente visita para examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonables posibilidades y desarrollo de la industria, propuso, y el Consejo de Administración acordó en reunión celebrada en 22 de Junio de 1933, en principio y a reserva de lo que dictaminase la Asesoría Jurídica del Banco y el Abogado del Estado, Vocal de la Delegación del Gobierno, a quien se rogó informase sobre determinados extremos de orden legal, y que una vez que fuera formalizada e inscrita en el Registro la escritura de ampliación de la Entidad "Molinos del Segura en Archena, Sociedad Anónima", como consecuencia de haber adquirido todo el Activo y el Pasivo de la Sociedad Hidráulica del Segura, conceder a aquella un préstamo de 2.000.000 de pesetas con las siguientes garantías:

Primera. La primera hipoteca de todas las concesiones, terrenos, edificios, maquinaria e instalaciones propios de la Empresa "Molinos del Segura en Archena, S. A."

Segunda. La segunda hipoteca de

todos los elementos de la misma clase que pertenecen a Hidráulica del Segura, hoy gravados con una emisión de obligaciones, y en el caso de que algunas de las redes no fuesen susceptibles de ser hipotecadas, se retendrá del anticipo la parte que hubiese de quedar adelantada con dicha garantía, o se exigirá a los Consejeros que respondiesen personalmente del compromiso de vender ni gravar aquellas redes durante la vigencia del crédito.

Tercera. La obligación que habría de contraer Riegos de Levante, S. A., de responder solidariamente con la Entidad prestataria, del reembolso del préstamo, sus intereses, comisiones y gastos.

Cuarta. La pignoración de 2.837 obligaciones de la referida Entidad Riegos de Levante, S. A., las que podrán ser devueltas a ésta, a medida que vayan siendo amortizadas las obligaciones de Hidráulica del Segura, S. A., que están afianzadas con primera hipoteca de sus bienes y en la proporción de una obligación de Riegos de Levante, S. A., devuelta por cada obligación amortizada de Hidráulica del Segura, S. A.:

Resultando que asimismo se estipuló que el reembolso tuviera lugar en un plazo de veinte años en la siguiente forma: primer año, 20.000 pesetas; segundo, 30.000; tercero, 40.000; cuarto, 50.000; quinto, 60.000; sexto, 80.000; séptimo, 90.000; octavo, 100.000; noveno, 120.000; décimo, 140.000; undécimo, 160.000; duodécimo, 180.000; decimotercero, 160.000; decimocuarto, 140.000; decimoquinto, 130.000; decimosexto, 120.000; decimoséptimo, 110.000; decimoctavo, 100.000; decimonoveno, 90.000, y vigésimo, 80.000 pesetas, devengando la operación un interés de 7 por 100 y una comisión de un octavo por ciento, ambos anuales y liquidables por días sobre las sumas percibidas, más otra comisión de un 1 por 100, también anual, sobre las cantidades de que no haya dispuesto hasta el límite señalado de 2.000.000 de pesetas:

Resultando que informado favorablemente la concesión del préstamo en las condiciones expuestas por la Asesoría Jurídica del Banco y por el Abogado del Estado, Vocal de la Delegación del Gobierno, en la parte a este consultada, la S. A. Molinos del Segura en Archena, otorgó escritura en 8 de Agosto de 1933, sobre ampliación de su capital, adquiriendo después todo el Activo y Pasivo de la S. A. Hidráulica del Segura, según escritura otorgada en 11 del mismo mes y año:

Resultando que elevado a este Ministerio por la Delegación del Gobier-

no, de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 40 del Reglamento para ejecución del Real decreto de 30 de Abril de 1924, solicité en 20 de Enero próximo pasado el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, emitiéndolo este Centro en sentido favorable a la concesión del préstamo por estimar que al expediente se habían unido los documentos exigidos por el artículo 33 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, en justificación del derecho de la petición del auxilio en metálico que la Sociedad alegó para solicitarlo:

Resultando que en el proyecto de escritura formulado por la Asesoría Jurídica del Banco para la formalización del préstamo se ha consignado el acuerdo del Consejo de Administración del Banco que queda reseñado:

Resultando que el Banco de Crédito Industrial ha procedido legalmente al acordar la operación, estimar la garantía y fijar la cuantía del préstamo, cumpliéndose cuantas condiciones exige la legislación vigente en esta materia:

Considerando que todo lo que se refiere a la eficaz garantía del préstamo en su aspecto económico, cuantía y procedencia de la concesión, es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial, conforme a los apartados A) y B) del artículo 16 y artículos 39 y 40 del mismo Reglamento dictado para la aplicación del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por la Asesoría Jurídica de dicho Banco, aparecen consignadas las prevenciones legales pertinentes que garantizan la ejecución del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración en cuanto a las obligaciones que debe contraer el prestatario:

Considerando que el informe de la Intervención general es favorable a la concesión del préstamo que se solicita, estando cumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925;

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria en el Ministerio de Industria, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Intervención general de la Administración del Estado y a propuesta del Presidente de la Delegación del Gobierno en el mencionado Banco, acuerda lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión de un préstamo de 2.000.000 de pesetas a la S. A. Molinos del Segura en Archena, con sujeción a las condiciones que

consigna el proyecto de escritura remitido por el citado Establecimiento y las contenidas en la presente Orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, debiendo invertir la suma recibida con arreglo al plan que previamente tiene fijado.

3.º Que por la Dirección general del Tesoro público, y con las formalidades necesarias, se entregue al indicado Banco de Crédito Industrial la suma de 1.600.000 pesetas en Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, o en efectivo metálico, en caso de existir cantidades disponibles procedentes de reintegros de otros préstamos, con la cual contribuya el Estado a la operación.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga al prestatario al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Orden, y a las penalidades que en caso de incumplimiento se impondrán a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco, quedando obligado el prestatario a llevar su contabilidad en la forma prevista en el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al Banco de Crédito Industrial de esta Orden, y remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha Entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta disposición ministerial en la GACETA DE MADRID, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros Mercantil y de la Propiedad, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Orden a las Direcciones generales del Tesoro, Rentas públicas y Propiedades, para el debido cumplimiento de los fines de su respectiva competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Febrero de 1934.

A. LARA Y ZARATE

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDENES**

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

Madrid, 13 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

REGLAMENTO SOBRE FABRICACION, COMERCIO, USO Y TENENCIA DE ARMAS**Armas de fuego.****CAPITULO PRIMERO****INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS FÁBRICAS Y COMERCIOS**

Artículo 1.º La intervención del Estado en los comercios, fábricas y talleres de armas, estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos de aquellas clases que no pertenezcan a aquél. Se contraerá a la comprobación de las existencias y al contraste de las armas y piezas que se produzcan y salgan de fábrica.

Para conseguir estos fines la Inspección tendrá carácter permanente y en todo momento deberá conocer la procedencia de las armas y piezas y garantizar sus destinos.

Artículo 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas; la identidad del comprador o vendedor, consiguiendo domicilio, pueblo y provincia, como asimismo la reseña de las armas objeto del comercio y de la licencia que imprescindiblemente ha de presentar quien las adquiriera.

Estos libros serán foliados, y la Guardia civil los diligenciará, sellando todas sus hojas. Podrán igualmente visitarlos cuantas veces lo crean oportuno.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, un resumen quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, expresando en dicho resumen las altas y bajas y las existencias.

Artículo 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, el número correlativo de fabricación por clases y deberán llevar los punzones del Banco Oficial de Pruebas.

CAPITULO II**ZONA ARMERA Y RÉGIMEN ESPECIAL DE ÉSTA**

Artículo 4.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas rayadas, ni sus

armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la Zona Armera, considerándose como tal a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; y Mayavia, Ermúa, Zaldivar, Bériz, Guernica y Marquina, en Vizcaya.

Artículo 5.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

En la Zona Armera, considerándose como tal a estos efectos la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; y Mayavia, Ermúa, Zaldivar, Bériz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Las fundiciones y forjas enclavadas en la Zona Armera que se determina en el artículo 4.º, tendrán sus distintos moldes clasificados numéricamente. Los de fundiciones llevarán una señal especial.

Artículo 7.º Las fundiciones llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en el que harán constar, separadamente por modelos, la producción obtenida y cuantas altas y bajas se produzcan en ella, remitiendo a aquella copia de dicho libro siempre que haya variación alguna.

Artículo 8.º Los talleres que forjen armazones para otros talleres o para fábricas, es decir, aquellos en que dichos armazones han de salir los mismos porque no se maquinen todos los forjados en ellos, llevarán igual libro y procederán con iguales formalidades que las establecidas para las fundiciones.

Artículo 9.º Ni en las fundiciones ni en los talleres de forja que menciona el artículo anterior podrá darse por inútil armazón alguno sin la concurrencia de la Guardia civil, que presenciara su total inutilización.

Artículo 10. Los que en dicha Zona se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dediquen a la venta a talleres personales o fábricas, marcarán el armazón una vez terminado de máquina con una señal especial, operación que se efectuará todos los días a la terminación del trabajo.

Llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en que hará constar diariamente existencias, altas y bajas circunstanciadas de armazones, dando cuenta de ello semanalmente a la Intervención de Armas.

Artículo 11. Los fabricantes y dueños de talleres personales y montadores que reciban o envíen armazones mecanizados, llevarán un libro en la forma dicha anteriormente, en el que anotarán todos los días existencias, altas y bajas de los mismos, dando cuenta, semanalmente a la Intervención de Armas.

Artículo 12. Los que se dediquen al rayado de cañones de armas largas, para fábricas y talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen y llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, en el que anotarán las existencias, altas y bajas, enviando quincenalmente copia a la Guardia civil.

Artículo 13. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores que trabajen en armas cortas o largas rayadas, entregrán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo perfecto, pieza tipo que represente su trabajo, remitiendo un nuevo modelo cuando introduzca variaciones en el anterior.

Artículo 14. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro, aunque les falten operaciones de pulimento, pavón, cartuchera, cachas y reservas de calidad, y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas rayadas que se hallen en dichas fundiciones.

Artículo 15. En la Zona Armera que determina el artículo 4.º y dentro de la misma localidad, pueden circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales todas las piezas de armas, excepto los armazones de toda clase de armas cortas y cañones rayados de las largas, pues para ello será preciso dar conocimiento a la Guardia civil.

De una a otra localidad, los armazones y cañones necesitarán guía especial gratuita expedida por la Guardia civil.

Artículo 16. Las armas cortas y largas rayadas puestas a tiro podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales dentro de la misma localidad, dando cuenta a la Guardia civil.

De una a otra localidad podrán circular con guía gratuita expedida por la Guardia civil.

Las operaciones de venta o intercambio de dichas armas dentro de la misma localidad, se efectuará dando cuenta de aquéllas en el acto a la Guardia civil, tanto el remitente como el consignatario.

Artículo 17. Las escopetas de caza, en la Zona y poblaciones que expresa el artículo 5.º, podrán fabricarse libremente, debiendo comprobar únicamente en el curso de su fabricación y por la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales para alojar pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos.

En aquella Zona, entre fabricantes o dueños de talleres personales, podrán circular libremente las sin terminar y sus piezas.

Entre fabricantes, comerciantes y dueños de talleres personales, podrán circular las terminadas con la guía-talón especial que determinará la Guardia civil, en la que se hará constar clase, marca, calibre y número de fabricación expedida por el remitente, y cuyo talón se hallará sellado por la Intervención de Armas.

Artículo 18. Los fabricantes comerciantes y dueños de talleres personales que reciban armas cortas o largas rayadas, cumplimentarán lo dispuesto en el artículo 2.º

Respecto a escopetas de caza, bastará que envíen quincenalmente a la Guardia civil nota numérica de las fabricadas, de las que salen de la Zona Armera, de las que recibe de fuera y dentro de ella y de las existencias.

Artículo 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabricación de armas o a la de armazones,

cerrojos y cilindros de las cortas o largas de cañones rayados, necesita estar previamente autorizado por el Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar esta facultad en el Director general de Seguridad. Los que actualmente se dedican a estas fabricaciones deberán proveerse de aquella autorización en un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, y a este fin pueden presentar su petición en la Intervención de Armas de su residencia, quien la enviará informada y con toda urgencia a su Inspección general.

Licencias.

CAPITULO III

LICENCIAS A PARTICULARES

Artículo 20. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Artículo 21. Las licencias serán de tres clases:

1.ª Para llevar armas cortas.

Las armas a que esta licencia se refiere sólo son pistola y revólver.

2.ª Para llevar armas largas de cañón estriado.

Estas armas no podrán ser usadas fuera del domicilio, nada más que para cazar. Los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, están también comprendidos en esta clase de licencias.

3.ª Para llevar armas largas de cañón no estriado y para cazar.

Sólo faculta esta clase de licencia para el uso en la caza de escopeta de ánima lisa.

Artículo 22. Podrán obtener estas licencias:

Las de 1.ª clase: Los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años que, a juicio de la Autoridad que ha de expedirla, tenga necesidad de llevar armas.

Las de 2.ª clase: Sólo los que reúnan las condiciones señaladas en la clase anterior y bien entendido que, si han de servir para cazar, han de proveerse de la licencia de la clase 3.ª

Las de 3.ª clase: Los mayores de quince años, siendo preciso que hasta que cumplan los veintitrés, los autoricen por escrito para usarlas sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de su disfrute la ley de Caza.

Artículo 23. La validez de las licencias de la clase primera podrán limitarse, cuando se trate de empleados o dependientes de Bancos, Empresas, entidades comerciales o análogas, al lugar y tiempo que el titular preste su cometido.

Las instancias de los que funden su petición en tales empleos o dependencias, se presentarán avaladas por el Director, Gerente o principal del Banco, Empresa o entidad; por este solo hecho, aquél se hace responsable del uso de la licencia, si se traspasa los límites de la concesión, quedando además obligados a recoger la licencia y enviarla a la Autoridad que la expidió, si antes del año de su vali-

dez cesa el titular en el desempeño de las funciones por las que le fué concedida, considerándose desde luego caducada.

Artículo 24. Los que deseen obtener licencia de uso de armas de cualquiera de las clases mencionadas, dirigirán instancia, en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos consignados en el formulario que al final se inserta, con exposición de las razones en las que funde su petición, respecto de las de primera clase, al Director general de Seguridad, los domiciliados en Madrid, y al Gobernador civil a que pertenezcan sus domicilios, los restantes. Aquellas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

A la solicitud de licencia de las clases primera y segunda acompañará siempre certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebellados.

Artículo 25. Las instancias se presentarán en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos; los residentes en los pueblos pueden presentarlas, en unión de los citados documentos, en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca su domicilio.

En este último caso, los Comandantes de los puestos de la Guardia civil informarán en las mismas instancias y las remitirán directamente a la Autoridad a quien vayan dirigidas, después de comprobar la reseña de la cédula personal hecha en la instancia por el solicitante.

Artículo 26. Las citadas Autoridades son las únicas que pueden conceder las licencias de las tres clases anteriormente establecidas, previo informe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en las capitales, y de la Guardia civil, en las demás poblaciones.

En este último caso, y para abreviar trámites, se podrán ordenar directamente a los Comandantes de puestos la emisión de informes.

Las matrices de las licencias se archivarán en el Centro que las expida.

Artículo 27. En la Dirección general de Seguridad, y en los Gobiernos civiles, se abrirán dos libros registros, anotándose en uno de ellos la licencia de primera clase que se concedan, y en otro las de segunda y tercera, expresándose en ambos el número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad y vecindad, y domicilio, si reside en capital.

Artículo 28. Todas las licencias citadas tendrán forma de tarjeta talonario; serán elaboradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y se les fijará el precio que la Ley en vigor determine.

Serán valederas por un año, a contar de la fecha en que fueron expedidas, con la excepción mencionada en el artículo 25, en cuyo caso pueden tener menor tiempo de validez.

Artículo 29. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al *Boletín Oficial* de la provincia de su cargo respectivo, y para ser publicadas en él, relación de las licencias expedidas durante el mes anterior, con todos los datos consignados en los libros a que hace referencia el artículo 27.

En el mismo plazo, los Gobernadores civiles deberán remitir al Director general de Seguridad circunstanciada relación de las licencias de primera y segunda clase que hubiesen expedido.

La Guardia civil llevará también un libro en el que consten las licencias expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado y Autoridad que las expidió, cuyos datos se tomarán de la relación publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Artículo 30. En caso de extravío de licencia, y previa petición del interesado, se expedirá certificación con arreglo a los datos del respectivo libro registro.

CAPITULO IV

LICENCIAS GRATUITAS Y ESPECIALES

Gratuitas.

Artículo 31. El Director general de Seguridad concederá licencia gratuita, cualquiera que sea el punto en que desempeñe sus funciones, a los funcionarios siguientes:

Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes y Minas; funcionarios afectos al Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico, Obras públicas, personal de los Cuerpos Pericial de Aduanas, Vigilancia, Prisiones, Correos y Telégrafos (con ciertas limitaciones o completas), Interventores del Estado en Empresas y entidades; Magistrados, Jueces de primera instancia e Instrucción y Alcaldes de estos Juzgados, Recaudadores y Celadores del Banco de España, Guardia del Estado, Agentes de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, vayan o no uniformados; personal titular encargado de la construcción, conservación y vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas; Inspectores y Agentes encargados de la vigilancia, represión del contrabando de cerillas y fósforos; Inspectores del Impuesto sobre Explosivos, Guardas de ferrocarriles y Guardabarreras, y cualquier otro funcionario dependiente de la Administración central que conduzca valores o que por la índole especial del servicio que preste le sea necesario llevar armas a juicio de la Autoridad mencionada.

Se exceptúan de los funcionarios enumerados aquellos que por pertenecer a escalas auxiliares de los mismos desempeñen o tengan a su cargo funciones exclusivamente burocráticas.

También podrá concederse licencia gratuita a los jubilados del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Artículo 32. La misma Autoridad podrá conceder igual clase de licencia a los funcionarios que a continuación se enumeran, siempre que el desempeño de las funciones a ellos inherentes se realice dentro de la provincia de Madrid:

Jueces municipales, Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, Alcaldes de Ayuntamientos y Juzgados municipales, Guardias de la Policía Urbana, Vigilantes del Impuesto de consumos, Serenos, Guardas particulares nombrados por la Autoridad competente y, en general, cualquier funcionario dependiente de la Administración provincial o municipal que conduzca valores o que por la índole especial del servicio que

les está encomendado se juzgue por la mencionada Autoridad conveniente el concederles licencia para uso de armas.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, excepto el de la provincia de Madrid, tendrán en el territorio de la circunscripción a su cargo iguales facultades que en el artículo anterior se conceden al Director general de Seguridad.

Artículo 34. A la concesión de esta clase de licencias ha de preceder necesariamente fundamentada petición del Superior jerárquico, si se trata de funcionarios públicos; de los representantes del Estado en Empresa o entidad, si se refiere a individuos dependientes de éstas, y de las Autoridades que nombraron a los Guardas, si a éstos atañe.

Los mismos indicados en el párrafo anterior cuidarán de recoger la licencia concedida cuando cese el titular, por cualquier causa, en las funciones de su cargo, remitiéndolas a la Autoridad que la expidió para su anulación.

Artículo 35. Estas licencias gratuitas de uso de armas serán válidas por el tiempo que dure el cargo del interesado a quien se conceda, pero sólo en los actos de servicio para que se les facilita, circunstancias que se harán constar en ellas por las Autoridades que las expidan.

Sólo faculta a los titulares de ellas para el uso de pistola o revólver, con excepción de los Guardas nombrados por la Autoridad competente, que únicamente llevarán y usarán, como de fuego, la tercera, carabina o rifle, a no ser que sus respectivos Reglamentos dispongan el uso de otra.

Artículo 36. Los Generales de las Divisiones orgánicas concederán licencia gratuita de uso de armas: a todos los Generales, a los Jefes, Oficiales y asimilados y a los que pertenezcan al Cuerpo de Suboficiales, Sargentos y sus asimilados, siempre que unos y otros estén en activo servicio y lo presten en el territorio de su mando; a los caballeros de la Orden Militar de San Fernando, cualquiera que sea su situación y que residan en dicho territorio.

Por el Ministerio de la Guerra se expedirán estas licencias al personal de las categorías mencionadas y destinado en dicho Ministerio.

Artículo 37. Por excepción, las facultades apuntadas son de la competencia de los Directores generales, de la Guardia civil y Carabineros, por lo que respecta al personal de las mismas categorías mencionadas y cabos en la situación también citada dentro de sus Institutos respectivos.

El Director general de Seguridad concederá esta clase de licencias al personal de las categorías dichas que presten servicio en el Cuerpo de Seguridad.

Artículo 38. Las facultades que en el artículo 36 se concedan a las Autoridades militares son extensivas a las de la Armada, en relación con el personal de análogas categorías y situaciones que de ellas dependan.

Artículo 39. Las licencias gratuitas concedidas al personal en activo o en servicio del Ejército y Armada caducarán al pasar a situación de retirados los titulares.

Artículo 40. A los ciudadanos afiliados al Cuerpo de Somatenes de Ca-

taluña, el General de la División o el Comandante general de Somatenes podrá concederles licencia para llevar armas, con sujeción al Reglamento por el que se rige dicho Cuerpo.

Estas licencias caducarán tan pronto como sean bajas en el Somatén los afiliados, y no serán válidas fuera de las provincias catalanas.

Especiales expedidas por el Ministerio de Estado.

Artículo 41. Las licencias para los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado en el extranjero se denominarán licencias guías.

Serán firmadas por los señores Representantes de nuestra Nación en el extranjero y llevarán el sello de la Oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Estado.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es de un mes, a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñar a dicho efecto por las Autoridades del punto por donde entre en la Nación su portador.

A favor de los señores Representantes diplomáticos y consulares súbditos extranjeros acreditados en España que lo soliciten del Ministerio de Estado, se expedirá igual licencia guía, teniendo validez por todo el tiempo que los interesados permanezcan en territorio nacional.

Todas las licencias guías irán numeradas y serán registradas en el referido Ministerio.

CAPITULO V

SUSPENSIÓN DE VALIDEZ DE LICENCIA Y ARMAS EXCEPTUADAS DEL REQUISITO DE LICENCIA

Suspensión de validez de licencias.

Artículo 42. Cuando con arreglo a la ley de Orden público se hayan declarado los estados de prevención o alarma, el Ministerio de la Gobernación podrá ordenar la declaración en suspenso de todas las licencias que se hubieren concedido, durante esta disposición el plazo fijado para aquellas que les restase de validez.

Artículo 43. Declarado el estado de guerra, la Autoridad militar en el territorio de su mando tiene facultad para dejar en suspenso la validez de todas o de algunas de las clases de licencias citadas anteriormente, sea cual fuere la Autoridad que las expidió.

Armas exceptuadas de licencias.

Artículo 44. Las escopetas y carabinas de entrenamiento infantil de seis y nueve milímetros "Flobert" y las de veintidós americano, sin que ninguna de ellas sea de repetición, por ser propias para recreo de la niñez, enseñanza de la juventud o deporte. Estas armas sólo podrán usarse fuera de los domicilios o salones de tiro en el ejercicio de la caza por persona provista de licencia para llevar armas de cañón no estriado y para cazar, o por menores de quince años que vayan acompañados de quien la lleve.

Toda arma corta para cartucho de cuatro, seis y nueve milímetros "Flobert" y veintidós americano en las que la longitud de su cañón exceda de diez y ocho centímetros y que no sea automática ni de repetición.

Estas armas no podrán usarse fuera de los salones o campos de tiro.

El Banco de pruebas sustanciará en definitiva las dudas que se susciten sobre la clasificación de armas de dudosa característica.

CAPITULO VI

GUÍAS DE PERTENENCIA.—A PARTICULARES.—GRATUITAS.—ARMAS EXCEPTUADAS DE GUÍA.—LEGALIZACIÓN DE ARMAS QUE SE POSEAN DE BUENA FE

Guías de pertenencia.

Artículo 45. Independientemente de la licencia para llevarla, la mera posesión de toda clase de armas no exceptuadas expresamente en este Reglamento se acreditará con un documento especial denominado "Guía de pertenencia", que será expedido siempre por la Guardia civil, a fin de que en todo momento pueda saberse la persona en cuyo poder se encuentra legítimamente el arma y su procedencia.

Este documento es personal, salvo la excepción que determina el artículo 49, e intransferible, debiendo expedirse otro a cada mutación de la propiedad del arma.

Artículo 46. La Guardia civil hará constar en dichas guías el número de la licencia, fecha y Autoridad que la expidió, reseña del arma, expresando la marca de fábrica, clase, calibre, número de fabricación y cualquier seña o indicación especial que la distinga de otras similares.

Las matrices correspondientes a dichas guías se archivarán en el puesto que expida estas últimas, remitiendo copia de dichas matrices al Registro Central de Guías.

Artículo 47. En la Oficina de Información y de Enlace de la Dirección general de Seguridad se crea un Registro Central de cuantas guías de pertenencia de armas se hayan expedido y se expidan en lo sucesivo, y a estos efectos la Dirección general de la Guardia civil pasará a dicha Oficina todos los datos de que ella disponga y que sean necesarios para la formación de dicho Registro Central.

Guías de pertenencia a particulares.

Artículo 48. Serán expedidas en los efectos que la ley del Timbre en vigor determine.

Artículo 49. Las guías de las armas que hayan de ser llevadas solamente por dependientes de Empresas o entidades, provistos de licencia con arreglo al artículo 25 y que pertenezcan a aquéllas, podrán ser expedidas a su nombre.

Artículo 50. Cuando sufra extravío la guía de pertenencia extendida a dicho efecto el interesado solicitará por medio de instancia dirigida a la Intervención de Armas o al Jefe de la línea o puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite. Esta será extendida en papel de clase séptima.

Guías de pertenencia gratuita.

Artículo 51. La Guardia civil extenderá gratuitamente, en un impreso especial, las guías de las armas cuyos poseedores tengan licencia gratuita por cualquier concepto.

Artículo 52. Cuando estas armas sean propiedad de las Empresas, entidades o particulares, a cuyos dependientes o guardas se les conceda el mencionado derecho, podrá extenderse la guía a nombre de sus propietarios.

Artículo 53. Cuando sufra extravío alguna de estas guías, el interesado pedirá por escrito a la Intervención de armas que le expidió la extraviada, un duplicado de la misma.

Artículo 54. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias y que cesaren en el derecho a los documentos gratuitos de que queda hecho mérito, están obligados a proveerse inmediatamente de los precisos como particulares, si desean conservar dichas armas, y caso contrario, las entregarán a la Guardia civil a los efectos del artículo 125. Exceptúanse los señores Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército o Armada, cuando cesen en el servicio activo; conservarán el arma y la guía de pertenencia, teniendo únicamente que proveerse de la correspondiente licencia de uso de armas.

Las armas y municiones de guardas particulares que cesen en su cometido, serán depositadas por los propietarios en el cuartel de la Guardia civil más inmediato, también a los efectos del citado artículo.

Artículo 55. Los guardas de vedados a que se refiere el artículo 30 de la vigente ley de Caza, no podrán en modo alguno utilizar en tal ejercicio las armas para las que por su cargo les fué concedida guía gratuita.

Armas exceptuadas de guías.

Artículo 56. 1.º Aquellas que el artículo 44 exceptúa de licencia.

2.º Las escopetas de caza con cañón de ánima lisa y rayadas, con recámara para cartuchos de caza, si bien los poseedores de más de tres lo pondrán en conocimiento de la Autoridad.

3.º Las pistolas que sólo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchería "Flobert" o anular.

4.º Las que se conserven en Museos oficiales.

5.º Las que puedan considerarse fabricadas hace más de cien años y las que sin ser automáticas hayan intervenido en sucesos históricos, siempre que de la existencia de unas y otras tenga conocimiento la Guardia civil, sin que puedan ser transportadas de uno a otro punto sin autorización especial expedida por él.

Legalización de armas que se posean de buena fe.

Artículo 57. Toda persona que actualmente o en lo sucesivo se halle en posesión de un arma, por motivo de herencia o causa análoga, deberá entregarla seguidamente a la Guardia civil, para quedar exento de responsabilidad.

Podrá recuperarla en la forma y plazo que señala el artículo 125.

CAPITULO VII

VENTA EN FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 58. Cuantas personas, Empresas o entidades se dediquen actualmente, o deseen dedicarse en lo sucesivo al comercio de armas o de sus piezas, que en modo alguno podrá ser ambulante, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil respectivo en las restantes. Estos darán cuenta a dicha Dirección general de las autorizaciones concedidas y de las que concedan.

Artículo 59. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán para expender armas cortas, no exceptuadas de licencia en el artículo 44, la presentación por el interesado de las de primera clase o gratuitas que les autorice para llevar las mismas.

Igualmente exigirán para expender armas largas rayadas la presentación de la licencia de segunda clase o gratuita que autorice para ello.

Artículo 60. No entregarán las armas a los adquirentes hasta que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia en la forma que corresponda, si la posesión de ella no está exceptuada de dicho documento.

Por excepción las entregará, previa presentación de la licencia gratuita, a todos los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército y de la Armada y Cuerpo de Suboficiales y funcionarios de los Cuerpos del Estado, tomando nota del destino de los adquirentes.

En estos casos, al dar cuenta a la Guardia civil de la venta del arma le comunicará igualmente el referido destino, a fin de que la Intervención pueda enviarle la guía gratuita por conducto del Jefe del Cuerpo o dependencia, si el interesado no la recogió.

Artículo 61. Para expender las escopetas de caza y las armas exceptuadas de licencia bastará que exija la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad, a los exentos de ella, o el pasaporte si se trata de extranjeros; reseñará el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia civil.

Si se trata de escopetas y el adquirente no está provisto de la licencia correspondiente y ha de llevarla a otra localidad, será preciso que la Guardia civil la expida una guía de circulación.

Artículo 62. Las armas cortas con incrustaciones de oro, cinceladas, etc., es decir, aquellas que se consideran como objeto de arte, pueden ser vendidas a los extranjeros provistos de pasaporte y autorización, a tal fin, del Embajador o Cónsul de su nación en cualquier punto de España, pero en modo alguno le serán entregadas y si remitidas a comerciantes autorizados o Agentes de Aduanas en la frontera o puerto para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio.

Artículo 63. No podrán extenderse ni circular, ni exportar, ni importarse arma alguna de fuego sin que tenga estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o de los Oficiales extranjeros reconocidos hasta la fecha como tales o que se reconozcan en lo sucesivo, ex-

cepto las que se remitan a la Zona armera.

Artículo 64. De toda venta hará las correspondientes anotaciones en un libro registro diligenciado, foliado y sellado por la Guardia civil, especificando características del arma, nombre y vecindad del adquirente y reseña de la licencia o documento que hubiera presentado si aquella no era necesaria, dando cuenta todos los días a la Guardia civil de su residencia.

Artículo 65. El particular que deseen enajenar un arma corta o larga rayada no comprendida en el artículo 44 tiene que estar provisto de su guía de pertenencia y atenerse para su entrega al adquirente a cuanto disponen los artículos 60 y 61.

Artículo 66. Los comerciantes autorizados podrán facilitar a los cosarios o mandatarios que exhiban la licencia de tercera clase de los mandantes que los envíen, hasta tres escopetas de caza; si han de transportarlas a otra localidad, será preciso guía de circulación expedida por la Guardia civil. En ningún caso se entregará a aquellos armas cortas ni largas de cañón estriado.

Artículo 67. Los comerciantes autorizados podrán cambiarse, dentro de la localidad, las armas que posean, dando conocimiento a la Guardia civil tanto el que las recibe como el que las envía.

CAPITULO VIII

EXPORTACIÓN

Artículo 68. Podrán exportarse no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los arzones, teniendo en cuenta que la Guardia civil no autorizará expedición alguna de cañones si éstos no llevan el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

También puede autorizarse la exportación de armas por piezas, siempre que constituyan un número exacto de ellas y sea intervenida por la Guardia civil el número de piezas que se exporten y que corresponda exactamente con el número de armas a que aquellas correspondan.

Artículo 69. Todo envío necesitará guía de circulación, expedida por la Guardia civil.

En ella se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de todas las armas cortas y largas de cañón estriado y solamente la clase, sistema y marca, si se trata de escopeta, y cantidad y clase, si es sólo de piezas.

Igualmente se consignarán en dichas guías el nombre del destinatario, número de envase y marcas y detalles del precinto, que precisamente ha de ser puesto por la Guardia civil.

Artículo 70. En la guía que se entrega al remitente, los factores harán constar el número de factajes, a la vez que consignarán en el talón el de la citada guía, que forzosamente han de exigir para admitir bultos que contengan armas o piezas de las antes indicadas.

Artículo 71. Se extenderá una guía para cada cien armas, aunque sean de distinta clase o modelo, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal de que todos vayan al mismo destinatario.

Si el envío es de piezas sólo, bastará una guía por destinatario y expedición.

Si fuera de armas y piezas, una sola guía si el número de las primeras no excede del antes citado y en ella puede consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo 69.

Los envases podrán contener cualquier número de armas o de piezas.

Artículo 72. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la Intervención de armas del punto a que corresponda en la estación fronteriza o puerto por donde hayan de salir del territorio nacional, a fin de que, después de cotejarla con la guía y comprobar cuantos precintos y señales lleve el envase, presencie su embarco o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo y dando cuenta de ello a su Jefe de Comandancia, bien entendido que podrá abrir el envase si tiene sospecha de que las señales o precintos no son auténticos o han sido forzados.

La primera filial será enviada al Registro Central de Guías.

Artículo 73. Si en algún caso excepcional y para no perder en parte hubieran de trasladarse las armas para exportación en un medio de transporte que no fuera el ferrocarril, el remitente pedirá autorización a la Intervención de armas de su residencia, quien, por el medio más rápido y por conducto del Jefe de su Comandancia, solicitará del Gobernador civil de la provincia la necesaria para que una o varias parejas de la Guardia civil acompañen a la expedición hasta entregarla a la Intervención de armas del puerto de embarque. Igualmente habrán de ir acompañadas por la Guardia civil las expediciones de más de 100 armas que lo sean por ferrocarril, excepto los "colis-postales".

Artículo 74. La Guardia civil no expedirá guías de circulación, ni autorizará envío de armas cortas o largas de cañón estriado para que sean exportadas, sin que previamente, y siempre, haya comprobado el contenido de los envases.

Artículo 75. Los paquetes postales internacionales o "colis-postal" que contengan armas serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que reside la entidad exportadora, consignándose el envío en guía especial, cuya segunda filial será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no deberán admitírse los encargados de la facturación.

La primera filial se enviará a registro central de guías.

CAPITULO IX

IMPORTACIÓN

Artículo 76. Para introducir en España y sus Posesiones armas de fuego de cualquier clase que sean, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia las Aduanas no despacharán remesa alguna; no se consiente la importación de armazones, cerrojos y cilindros, ni la de cañones que no lleven los punzones de Bancos reconocidos.

Artículo 77. Los comerciantes le-

galmente autorizados que deseen importar armas o sus cañones, se dirigirán al Jefe de la línea o puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando su número y clase, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar.

Si el Jefe de la línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, remitirá copia de la nota de importación al Jefe de la Intervención de armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho.

Esta intervención la presenciará, exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación y dando aviso de la salida de la remesa a la Intervención de armas del punto de destino, adjuntándole la segunda filial, a la vez que remite la primera al Registro central.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 78. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de prueba reconocidos serán remitidas directamente por la Aduana, una vez abonados los derechos correspondientes, al Banco de Pruebas de Eibar, el cual acusará recibo de la expedición. Una vez efectuada la prueba, el citado Banco lo pondrá en conocimiento del propietario, indicándole las armas válidas para la venta, las que haya de reparar por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, expresando el coste de la prueba, reparaciones y reexpedición, a fin de que, una vez le sea abonada dicha cantidad, puedan serle remitidas.

Las que resulten defectuosas y, en su consecuencia, no hayan sido marcadas con los punzones del referido Banco podrán ser devueltas a su procedencia, previa orden del interesado y abono de gastos originados.

Artículo 19. El particular que desee importar armas lo manifestará al Jefe de la línea o Comandante del puesto de su residencia, siguiéndose los mismos trámites señalados anteriormente, si bien han de exigirse al interesado la presentación de la correspondiente licencia o de la cédula personal, si se trata de escopeta. La Guardia civil del punto de destino extenderá la guía de pertenencia cuando se trate de armas a las que la ley no exime de ellas.

Artículo 80. El particular que al entrar en el territorio nacional traiga consigo armas que tengan los debidos punzones de prueba y las presente en la Aduana, abonando los derechos correspondientes, podrá circular con ellas si se halla provisto de los documentos necesarios. Con las armas que no tengan aquellos punzones se procederá como determina el artículo 78.

Si careciese el importador de los documentos precisos, previo pago de los derechos de Aduana, se incautará de las armas la Guardia civil, conservándolas durante un año, a los efectos del artículo 125.

En el caso de que los poseedores de las armas no quisieran cumplir los requisitos determinados en los dos párrafos anteriores, o no habiéndolas presentado se les ocuparen, se considerará a las mismas como decomisadas.

Artículo 81. Si al verificar la Guardia civil la comprobación de las armas que se importan estinare que alguna, por su dispositivo calibre, pudieran ser consideradas como de guerra, por sus semejanzas con las que se citan en el artículo 110, se pondrá en conocimiento del consignatario que han de remitirse al Banco oficial de Pruebas para su examen, y que serán por su cuenta cuantos gastos se produzcan.

Caso de no estar conforme el destinatario, podrán ser devueltas a su procedencia o entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Si el Banco de Pruebas dictamina de acuerdo con la sospecha de la Guardia civil, lo comunicará al interesado, significándole que deberá proveerse de permiso del Ministro de la Guerra para que le sean enviadas, o que podrá reexpedir las a su procedencia.

Artículo 82. Las armas que se hayan enviado al Banco de Prueba por los motivos que citan los artículos 73 y 81 y que, transcurridos tres meses de poder ser recogidas por sus destinatarios, no lo efectúen éstos, serán entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Artículo 83. Las devoluciones del extranjero estarán sujetas a los mismos requisitos que la importación, pudiendo, por excepción, admitirse en piezas si así fueron exportadas.

CAPITULO X

CIRCULACION POR LA PENINSULA Y SUS POSESIONES

Artículo 84. Para el transporte de armas por España y sus posesiones, la Guardia civil expedirá guías de circulación, haciendo constar en ellas la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación, nombres de remitente y consignatario y dimensiones y precintos del envase.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70.

Artículo 85. Fuera de la zona armada no pueden circular los cerrojos, armazones y cilindros de armas cortas y largas rayadas.

Artículo 85. Los cañones deberán tener el punzón del Banco oficial de Pruebas, pudiendo en este caso circular con guías de la Guardia civil.

Artículo 86. Las básculas y cañones de escopetas necesitarán igual guía, pudiendo circular libremente sus otras piezas por considerarse como de recambio.

Artículo 87. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados o Centros oficiales del Estado se expedirá una guía de circulación por cada 100 armas cortas o 50 largas. Cada envase no podrá contener más del número de armas citadas.

Si el envío ha de ser por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades constituidas o particulares, los envases y guías no podrán contener o reseñar más que 20 armas cortas o 10 largas. Si la expedición es sólo de piezas podrá ir cualquier número de ellas en un envase con una guía. Si es de armas sin piezas, también un envase y una guía, si el número de las primeras no excede del anteriormente citado.

Por ningún motivo podrán remitirse en un mismo envase o con una misma guía armas ni piezas para distintos destinatarios, aunque residan en la misma localidad, reseñándose en las guías fecha de la licencia de primera o segunda clase.

Artículo 88. La Guardia civil del punto de salida y toda vez que las armas han de ser confrontadas en el punto de llegada, pueden aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, si así lo juzgan conveniente, pero éstos, si se trata de remesa de armas cortas o largas rayadas, deben ser precintados y marchamados precisamente por la Guardia civil. Si se trata de escopetas de caza el envase puede ser marchamado por el fabricante.

Artículo 89. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en África y Zona del Protectorado de España en Marruecos, precisarán oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas a que corresponda el punto de destino.

Igualmente cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal se extenderá la guía en la cual se hará constar, además del nombre del destinatario, el del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedir el envío. La segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque y, una vez surtidos en ella los efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas del punto de destino.

Los Jefes y Factores de las Estaciones férreas y Administradores de Correos no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ellas en el talón del envío, así como en la guía el de la expedición o factaje.

Por carretera sólo las Empresas de transporte con itinerario fijo podrán conducir armas, exigiendo también la presentación de la guía, sin que pueda llevar más de 100 armas cortas o 50 largas en cada viaje.

Artículo 90. El envío de armas por los comerciantes o particulares a las fábricas para reforma o arreglo necesitan igual guía, si es a distinta localidad; si el remitente fuese comerciante se hará en ella referencia a la guía de origen, y si fuese particular se reseñará, además, la licencia y guía de posesión correspondiente, y con arreglo a ésta se expenderá la de retorno del arma.

Artículo 91. Las segundas filiales de las guías desde la Zona armera se enviarán al Jefe de la Comandancia, Intervención, línea o puesto a que pertenezca la estación de destino.

Las demás Intervenciones remitirán la segunda filial a la que corresponda la estación de destino y, caso de no saberlo, al primer Jefe de la Comandancia.

Si se remite al primer Jefe, éste la enviará al Comandante de puesto de la demarcación a que corresponda, y una vez exigido los requisitos que se previenen al tratar de recogidas, se archivará, por orden de fecha, en este

último puesto, si el individuo reside en la localidad de su demarcación.

Caso contrario, remitirá después dicha filial al de la residencia del interesado.

CAPITULO XI

RECOGIDA

Artículo 92. Llegada una expedición de armas a la estación de destino, si el consignatario es comerciante autorizado, circunstancia que acreditara con el recibo de la contribución industrial y permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobierno civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía, a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida al efecto por el Jefe de la estación.

En el comercio o estación se levantará un acta, haciendo constar en ella las armas que reciba, que han de figurar en su libro de venta y que no podrá enajenarlas sino a los que presenten los documentos correspondientes.

Artículo 93. Si el destinatario fuera un particular, no se le entregará arma alguna no exenta de licencia, sin que presente la que le corresponda y la guía de pertenencia, que será expedida por la Guardia civil en el acto de hacerse cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Por excepción las entregarán, previa la presentación de la licencia gratuita, a todos los funcionarios que determinaba el art. 60, extendiendo oportunamente la guía gratuita.

Artículo 94. Cuando se trate de escopetas de caza, podrán ser entregadas a los comerciantes o particulares, siempre que los precintos de los envases estén intactos, sin la presencia de la Guardia civil, pero hasta no estar ésta presente no se quitará a aquéllos los precintos, poniéndose de acuerdo con ella para efectuarlo.

Devoluciones y reexpediciones.

Artículo 95. En el caso de que las armas llegadas a la frontera o punto de destino dejen de ser exportadas o no fuesen recogidas por el destinatario y, por consiguiente, hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente o consignatario, bastará que la Guardia civil que autorizó el envío, o la de destino, tenga conocimiento de ello, a fin de que ésta lo comuniqué al Jefe de estación y se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente o consignatario recabando o devolviendo, respectivamente, la segunda filial.

Artículo 96. Cuando los envíos que hubieran de ser reexpedidos a otros puntos dentro de la Nación, Baleares, Canarias o Posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación librará nueva guía, con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 89.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no se la destina, para ser reexpedido a la que correspon-

da bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que presentará el remitente o destinatario.

Artículo 97. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegase a su destino a la vez que la expedición ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que reciba dicha segunda filial, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará un duplicado de la Intervención que la expidió, llevando ésta la misma numeración y haciendo constar en él su duplicidad.

En igual forma se procederá si la extraviada fuera guía del destinatario, pero no será retirada de la estación hasta recibirse la guía enviada por aquél.

Guías de circulación y precintos.

Artículo 98. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil.

Constará de cuatro partes y se enumerarán correlativamente por años, llevando a cada puesto su orden numérico; serán expedidas, firmadas y selladas por el Jefe de la línea o Comandante de puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, archivando las matrices.

Artículo 99. Los precintos serán de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las aristas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo que será marchamado por las iniciales G. C.; si es precintado por la Guardia civil, o las del remitente si lo fuera por éste.

Artículo 100. Por la expedición de cada guía de armas y sus piezas se percibirán 50 céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuera precintado por el remitente, únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas, en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o "colis-postal" se cobrará 10 céntimos por extender la guía especial que señala la Dirección general de la Guardia civil, sin que se necesite precintos ni visados.

Facturación.

Artículo 101. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas que tendrá tres horas de duración en Madrid y Barcelona y dos en las restantes capitales.

En las estaciones enciavadas en la Zona armera se establecerá este servicio dos horas por la mañana y tres por la tarde.

En las demás estaciones el Jefe de la misma, con la antelación necesaria, requerirá la presencia de la Guardia civil cuando fuere preciso.

CAPITULO XIII

VIAJANTES

Artículo 102. Los viajeros de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas y comercio autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente a lo que dispone el artículo 58.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas, que no sean escopetas, no podrá exceder de una de cada clase, sistema o modelo, calibre, el número de ellas; necesitando además una guía especial nominativa, extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y los poblaciones que hayan de recorrer; si quieren visitar otros puntos distintos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas. Estas no podrán ser vendidas ni dejadas en ningún punto como muestrario, debiendo volver a su procedencia.

Artículo 103. De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas. Estas podrán ser vendidas, haciéndolo constar las intervenciones de armas en la guía nominativa.

Artículo 104. A la terminación de recorrido se presentará a la Guardia civil.

Artículo 105. Todas las que lleven pueden ser probadas en los campos de tiro nacionales por expendedores al menos, especialmente autorizados, avisando antes a la fuerza del Instituto. Asimismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el puesto de aquel Instituto.

Artículo 106. Si el viajante lo es para el extranjero necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil en el punto de embarque o frontera para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XIII

PRUEBAS EN CAMPO DE TIRO

Artículo 107. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de tiro nacionales o de Sociedades legalmente constituidas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que la prueba se efectúe en la misma localidad y que tenga conocimiento previo la Guardia civil si se trata de cortas o largas rayadas.

Artículo 108. Podrán dejar a prueba armas largas rayadas a quienes posean licencia para poder llevarlas, facilitándoles un documento personal intransferible en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días si la prueba se efectúa dentro de la provincia y por ocho si se llevase a cabo fuera de ella, determinando en todo caso el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite estos documentos dará aviso en el mismo día a la Intervención de armas.

CAPITULO XIV

ARMAS CARGADAS—ARMAS DE GUERRA Y COMERCIO

Armas cargadas.

Artículo 109. Queda prohibido el envío de armas cargadas o juntamente con sus cartuchos.

Por excepción los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase en que remitan pistolas y carabinas, cualquier número de cartuchos "Flobert" y 22 americanos, haciéndolo constar en la guía de circulación y exigiéndose los requisitos determinados para que circulen.

Armas de guerra y comercio.

Artículo 110. Las pistolas y revólvers con dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín, como asimismo las cortas y largas rayadas que el Banco Oficial de Pruebas de Elbar distinga con una señal especial, por considerarlas como de guerra, sólo podrán ser estimadas como de comercio a los efectos de fabricación y exportación.

Artículo 111. Dentro del territorio nacional no podrán ser vendidas ni adquiridas en ningún caso aquellas que tienen dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín y, en su consecuencia, los actuales poseedores de ellas que no las tengan depositadas, deberán quitarles el dispositivo en un plazo de quince días, a partir de la publicación de este Reglamento en la GACETA, o entregarlas en el mismo plazo a la Guardia civil.

Artículo 112. Para adquirir en el territorio nacional otras armas estimadas como de guerra, que no tengan los referidos dispositivos, será indispensable estar provisto de un permiso especial del Ministro de la Guerra. Este permiso es también indispensable requisito para los que actualmente las poseen y para la circulación de ellas, salvo el caso de que vayan directamente de fábrica a exportación.

En este último caso, la Guardia civil presenciará el envase de las referidas armas, lo precintará, asegurándose de que es directamente llevado a facturación, pues en otro caso ha de ser depositado en la Intervención de armas hasta que aquella tenga lugar; la guía de circulación se extenderá en igual forma que para análogos envíos de armas cortas.

CAPITULO XV

CESIÓN DE ARMAS ENTRE PARTICULARES. PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE ARMAS

Cesión de armas entre particulares.

Artículo 113. Podrán ceder las armas largas rayadas a quienes estén provistos de las licencias correspondientes, entregándoles, a la vez que la guía de pertenencia del arma cedida, un escrito en el que conste la cesión; ésta no podrá ser por tiempo mayor de diez días.

Las armas cortas no podrán cederse en ningún caso.

Pérdidas o extravíos de armas.

Artículo 114. El extravío o sustracción de armas de fuego cortas y

largas, rayadas, deberá ponerse en conocimiento de la Guardia civil, por escrito y dentro de las veinticuatro horas a la en que se haya notado su falta.

La Guardia civil dará conocimiento al Registro central de guías.

Si la pérdida o sustracción no es espontáneamente comunicada por el interesado y se averigua como consecuencia de gestiones a él ajenas, incurrirá en las sanciones que preceptúa este Reglamento.

CAPITULO XVI

ARMAS BLANCAS

Artículo 115. La intervención del Estado en las fábricas y en establecimientos de armas blancas, se limitará a comprobar por la Guardia civil que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 116. Se exceptúa de licencia y guía de posesión:

1.º Las que se conserven en Museos oficiales.

2.º Las que puedan considerarse que fueron fabricadas hace más de cien años o que hayan intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras no se usen ni transporten de uno a otro punto, sino por razón del cambio de domicilio.

3.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, cocina y repostería; las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

4.º Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que las cubre hasta la punta; en la inteligencia de que la longitud de aquél no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 117. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portado de cuchillos, herramientas, utensilios e instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas o propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 118. Se autoriza la libre circulación de navajas cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siéndolo, no exceda de 11 centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 119. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número que se remita.

Artículo 120. En la importación las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los antecedentes necesarios.

Artículo 121. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios exigirá la presentación de la cartera militar de identidad, carnet a los funcionarios públicos o autorizaciones del Gobernador civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad en Madrid, en otro caso.

Artículo 122. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 123. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes, autorizados de armas lícitas o sus viajantes, podrán llevar consigo libremente todas las que su adquisición esté exenta de requisitos.

Para las demás armas que puedan llevar en cualquier número, precisarán guía nominativa, que extenderá la Guardia civil en forma análoga que a los viajantes de armas de fuego, y en la cual hará constar la fuerza del Cuerpo las ventas que efectúe.

CAPITULO XVII

ARMAS DE FUEGO Y BLANCAS PROHIBIDAS

Artículo 124. Sin permiso especial del Ministro de la Guerra se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes: toda clase de armas que contengan o despidan gases, de cualquier clase que sean; trabucos; armas de fuego que no tengan aplicación conocida o vayan combinadas con blancas; bastones-escopetas; bastones-estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensas de goma o alambre o plomo ocultas en el interior de los mismos; puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados, rompe-cabezas, llaves de pugilato, con o sin púas, y las navajas de hoja puntiaguda, en la que ésta exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre, hasta la punta.

Armas depositadas.

Artículo 125. Las armas que se entreguen a la Guardia civil, como consecuencia de cuanto disponen los artículos 54, 57 y 80 estarán depositadas durante un mes, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios que lo soliciten, si previamente se proveen de los correspondientes documentos que en este Reglamento se establece.

Asimismo podrán ser enajenadas por sus dueños a comerciantes de armas o a personas provistas de aquellos documentos.

Con las no retiradas del depósito, en la forma dicha, se procederá como decomisadas.

Destino de las armas decomisadas.

Artículo 126. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos e Institutos encargados de la persecución de delitos y faltas remitirán directamente a los puestos de Guardia civil o a las cabeceras de Comandancia del mismo Instituto, donde existan, cuantas armas decomisen.

Artículo 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina el artículo 47 de la invocada ley en vigor.

Cuando la escopeta que de igual forma deseara recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de los bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al banco oficial de Eibar, para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla, pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando al tipo de subasta el importe de los gastos de transporte y prueba.

Artículo 128. Las escopetas que se mencionan en los párrafos primero y tercero del artículo anterior, no recuperadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, según previenen los artículos 52 y 53 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, dándoles a su importe el destino que señala.

Artículo 129. Las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte, también remitirán directamente a la Guardia civil cuantas armas de fuego y prohibidas de todas clases encontraren en coches, paquetes o expediciones no retiradas por los dueños o destinatarios debidamente autorizados.

Si fueran escopetas de caza y tuvieran los punzones de los bancos de Prueba reconocidos se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior.

Si hubieran sido enviadas por Empresas de ferrocarril o de cualquier otro medio de transporte, del importe de la subasta se abonará a la Empresa su crédito y al resto se dará el destino que se fija en el artículo siguiente.

Artículo 130. Las demás escopetas, todas las armas prohibidas y las cortas y largas rayadas serán reducidas a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por 100 para el de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

PENALIDAD

Artículo 131. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Decreto, en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o leyes especiales sobre la materia vigentes, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez, y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada

arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, factor o cualquier otra persona que resultare responsable de la infracción. Cuando la infracción se refiera a armas de procedencia extranjera o que tenga borrados los números de fabricación la penalidad que se aplique será la máxima señalada en las leyes.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Decreto de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1924, publicado en la GACETA de 1.º de Octubre del mismo año.

La tercera imposición de multa que se refieren los párrafos anteriores dará siempre lugar y llevará consigo el cierre de la fábrica, comercio o taller que por tercera vez cometió la falta que dió lugar a aquélla.

Artículo transitorio. En el plazo de dos meses todos los ciudadanos, sea cual fuere su profesión y categoría, deberán presentar y pedir en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia, las guías que correspondan a las armas que posean, ateniéndose a lo siguiente:

1.º Los militares en activo servicio bastará que presenten sus armas o rescña de ellas para que se les expida la guía gratuita.

2.º Los demás ciudadanos deberán presentar precisamente sus armas en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia para que se les expida la guía, siempre que estén provistos de licencia que corresponda al arma que presenten y de acuerdo con este Reglamento.

3.º Los que estén en posesión de guía, sea cual fuere su profesión, bastará que presenten ésta para que la Guardia civil se le legalice, siempre a base de tener en regla la licencia correspondiente.

4.º Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil enviarán directamente al Registro Central de Guías, y sin oficio de remisión alguno, las tarjetas copia de la misma, cuyo modelo se le facilitará.

Madrid, 13 de Febrero de 1934.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Diego Martínez Barrio.

Atendiendo las numerosas consultas que se formulan a este Ministerio con referencia a la tramitación de concursos de Secretarías de Ayuntamientos, de manera especial en cuanto al contenido del artículo 22 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados en general de 23 de Agosto de 1924, este Ministerio resuelve lo siguiente:

1.º Que todos los anuncios para provisión de Secretarías están sujetos únicamente, en cuanto a los méritos para discernirlas, al artículo 231 del Estatuto, ley de la República desde el 15 de Septiembre de 1931 y 25 del Reglamento de Secretarios antes citado.

2.º Que en consecuencia, al formar los Ayuntamientos el anuncio del concurso de su Secretaría, dentro del plazo que marca el artículo 22 referido, en sus párrafos primero y segundo, deben hacerlo dentro también de la órbita legal de aquellas disposiciones, y cuando así no resulta, la Dirección general de Administración, órgano específico del ramo, cuya misión es velar por la reglamentaria tramitación de los concursos, ajusta los anuncios a la Ley, ordenando su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia respectiva, con eliminación de los conceptos erróneos o ilegales.

3.º Que cuando los Ayuntamientos o particulares no se conformen con los términos del anuncio publicado por la Dirección general en la GACETA DE MADRID, podrán ejercitar el derecho establecido en el artículo 119 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales, recurriendo ante este Ministerio, que mantiene la convocatoria oficial de la GACETA, si la estima procedente, o la rectifica caso de que no se hubiese respetado, en cuanto tuviere de legal, el anuncio acordado por los Ayuntamientos.

4.º Que no recurridas las bases publicadas en la GACETA DE MADRID, en tiempo y forma, éstas quedan firmes, como única ley de la convocatoria que rige para los concursantes, no pudiéndose considerar ampliadas por ninguna otra norma que no hubiese sido recogida en aquel periódico oficial y conocida, por tanto, de todos los concursantes, quienes en manera alguna pueden alegar amparo ni buscar apoyo en otras disposiciones que se separen de las concretas del anuncio de la GACETA DE MADRID, que es la única ley para aquellos concursantes.

5.º Que, como tiene ya declarado este Centro ministerial resolviendo distintas consultas, los méritos admisibles en los referidos concursos son los que el artículo 231 del Estatuto municipal enumera, sin que, en cuanto al referente a tener "practicadas y aprobadas oposiciones a cualquiera de las carreras que exigen condición de Letrado", quepa limitar el mérito a una oposición determinada, puesto que el concepto de la Ley es genérico y admite, indistintamente, cualquier oposición, si requiere la condición de Letrado.

6.º Que la legalidad actual del Cuerpo no permite otro criterio de interpretación que el expresado, ni se pueden admitir otros méritos que los que el artículo 231 enumera y las convocatorias de la GACETA autoricen, al da que si se mencionara cual-

quier otro, no lo deberá recoger la Dirección general de Administración en su anuncio oficial, ni los Ayuntamientos podrán, al discernir la plaza, admitirlos o aducirlos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y, por vía de aclaración de dichos preceptos legales, para su publicación en la GACETA.

Madrid, 7 de Febrero de 1934.

MARTINEZ BARRIO

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado el 10 de Enero último por el Sr. Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en solicitud de que se dicte una disposición que aclare el Decreto de 23 de Agosto de 1926, en el sentido de que los que hayan ingresado en el Cuerpo de Interventores con las condiciones de Licenciado en Derecho, Profesor Mercantil o la de pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, tienen derecho a concursar todas las Intervenciones de fondos, de la misma manera que los ingresados con anterioridad a la fecha del expresado Decreto; y

Considerando que sin entrar a calificar de acertadas o erróneas las interpretaciones que hasta la fecha se han dado al Decreto últimamente citado, porque ello podría alterar situaciones jurídicas establecidas a su amparo en los concursos pendientes de resolución, es lo cierto que debe producirse una disposición que no limite ninguno de los derechos concedidos a los que ingresaren en el Cuerpo de Interventores con arreglo al artículo 66 de Reglamento de 23 de Agosto de 1924, o sea con los títulos de Licenciado en Derecho, Profesor Mercantil o funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, pues que lo único procedente es que se regule los de aquellos otros que ingresaran con sujeción a sus propios preceptos, o sea con el carácter de empleados del Estado con categoría y sueldo de Oficial de primera o segunda clase, Secretario de Ayuntamiento, Interventores interinos y Suboficiales o Sargentos del Ejército, como consecuencia de la menor y más deficiente formación profesional que estos últimos títulos suponen para el desempeño de las funciones peculiares de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, que es precisamente la razón de ser por la cual está indicado reducir y mermar sus derechos, imponiéndoles el ingreso por las categorías inferiores, para pasar gradualmente,

con las garantías que da una sucesiva y continuada práctica de los servicios, a las plazas de superior categoría.

Este Ministerio, atendidas las razones que anteceden, ha tenido a bien disponer que los Interventores que hayan ingresado o ingresen en el Cuerpo al amparo del Decreto de 23 de Agosto de 1926, que además reúnan las condiciones exigidas por el Reglamento de 23 de Agosto de 1924, pueden en lo sucesivo concursar todas las plazas, cualquiera que sea la categoría de las mismas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que esta disposición tenga carácter de generalidad, pero sin efectos retroactivos y, por lo tanto, aplicable solamente a los concursos que se anuncien en la GACETA DE MADRID con posterioridad a esta Orden. Madrid, 15 de Febrero de 1934.

MARTINEZ BARRIO

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las reglamentarias propuestas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación Profesional de Logroño, a los señores siguientes:

D. Nazario de Bustinduy y Bolinaga, como Vocal nato, Director de las Escuelas de Trabajo.

D. Amado Fernández Heras, Delegado del Trabajo, Vocal nato; D. Felipe Martínez-Zaporta González, por la Cámara de la Propiedad urbana, en armonía con el artículo 4.º de la Carta Fundacional.

D. Cristino Monforte, por el Ayuntamiento de la capital; D. Benito Jiménez Ezquerro, por la Delegación de Hacienda; y

D. Pablo Bozal González, Vocal obreiro, en representación de sus compañeros de los Jurados mixtos de la localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1 de Febrero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las reglamentarias propuestas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar

Vocales del Patronato local de Formación Profesional de Las Palmas, a don Primitivo Pérez Pedraza, como representante del Ayuntamiento de la localidad.

D. Manuel González Cabrera, Ingeniero Jefe de Industrias de la provincia.

D. Juan Ramírez de la Torre, como Delegado provincial del Trabajo, y a D. Jesús Massa y Moreno, Director de las Escuelas de Trabajo, como Vocal nato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las reglamentarias propuestas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación Profesional de La Línea de la Concepción, a los señores siguientes:

D. José Agüero Baro, representante del Ayuntamiento de La Línea.

D. Manuel Chacón de la Mata, representante de la Cámara de Comercio.

D. Miguel del Castillo Romero, Delegado provincial del Trabajo.

D. Isidro Rodríguez Cantizano, como Director de la Escuela.

D. Emilio Gómez Montejo, representante de los Ayuntamientos del distrito.

D. Juan García Romero, representante de la Diputación provincial de Cádiz.

D. Jerónimo Ramos Cano, Vocal patrono; y

D. Julio Amusco Liaño, Vocal obrero, ambos representantes del Consejo Local de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las reglamentarias propuestas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación Profesional de Linares a los señores D. Hermenegildo Negre, como Director de las Escuelas de Trabajo; D. Francisco Marín Ciudad-Real, por el Ayuntamiento de la localidad; D. Manuel Acero, por los Ayuntamientos del distrito; D. Manuel Martínez Olleros, en representación de los Cen-

tros docentes de la localidad dependientes de este Ministerio, y D. Diego Reyes Viciñana, en representación de la Delegación provincial de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato local de Formación Profesional de Zamora a don José Martínez de Aragón, como Delegado provincial de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Oficial de Taller de Encuadernación de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, Sección de Artes Gráficas, y estando en proyecto de reorganización el plan de estudios, con el fin de que hasta tanto estén debidamente estudiadas sus enseñanzas,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Santiago Pérez Blázquez Oficial interino del indicado Taller, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, y con el carácter de voluntario,

Este Ministerio ha acordado los siguientes traslados de Porteros:

Nicanor Carral Pardo, Portero segundo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lugo, a la Sección Administrativa de Primera enseñanza de la misma capital.

Justo Germán López García, Portero segundo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Balmes", de Bar-

celona, a igual Centro de Alcalá de Henares (nueva creación); y

Antonio Castro Piñeiro, Portero tercero del Instituto Nacional de Segunda enseñanza, de Pontevedra, a la Escuela Normal del Magisterio primario de la misma capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenación de pagos de la misma y Jefes de los Centros que se mencionan en la presente Orden.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: En la reunión celebrada por el Pleno de la Junta Consultiva de Seguros el 22 de Diciembre de 1933 fué examinada la propuesta de revisión de valores mobiliarios para inversiones de reservas de las Compañías de Seguros, formulada por la Sección 5.ª de la Inspección, y que se refiere a la subsistencia para aquel ejercicio, dada la marcha favorable de las cotizaciones actuales, de los tipos máximos de interés de años anteriores, o sea el 6,50 por 100 para valores industriales y comerciales españoles y valores públicos de Estados extranjeros, y el de 5 por 100 de interés neto para valores comerciales e industriales extranjeros; al justiprecio a cambios corrientes de los depósitos de inscripción; a la continuidad de la constitución del 1,50 por 100 anual en el Fondo de reserva legal para fluctuación de valores, como medida de previsibilidad y afianzamiento futuro; a la subsistencia en lista de todos los valores que comprende la actual, y a la estimación, en fin, con que deben figurar en los balances de 1933 los valores mobiliarios de inversiones de reservas legales de seguros y los representativos de reservas estatutarias, libres y patrimoniales de las Compañías aseguradoras, en todo lo cual se aboga por consignar cambios corrientes que respondan al valor real actual o de mercado de los títulos, excepción hecha, en casos especiales, de aquellos valores que no hubieran reaccionado del todo y que vengan poseyéndose desde 1930.

Visto, pues, todo ello en el Pleno de la Junta, y después de estudiar la materia con todo detenimiento y de deliberar ampliamente sobre cada uno de

los extremos apuntados, acerca de alguno de los cuales presentó voto particular el Vocal Sr. Rosillo y otro el señor Delás,

Esté Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer:

1.º Que deben mantenerse en la Lista Oficial de valores todos los que incluye la última Lista de 30 de Septiembre de 1933, más los reincluidos a virtud de la Orden ministerial de 1.º de Noviembre próximo pasado.

2.º Las Compañías aseguradoras no podrán adquirir en lo sucesivo para reservas legales de seguros aquellos valores industriales o comerciales que, no obstante figurar actualmente en Lista Oficial, produzcan un interés neto superior al 6,50 por 100 anual (6,50 los españoles y 5 por 100 los extranjeros).

3.º Subsiste, para el ejercicio de 1933, como es consiguiente, la obligatoriedad de llevar al fondo legal para fluctuación de valores el 1,50 por 100 sobre el importe de la cartera de valores afectos a reservas legales de seguros, exclusión hecha en el cálculo, para la Compañía que así lo desee, del 1,50 por 100 sobre el depósito de inscripción.

4.º Los depósitos de inscripción y los complementarios para lograr la cifra exigida como depósito de inscripción deberán incluirse en el balance a las últimas cotizaciones de 1933. Se comprenden también en este precepto los depósitos de fianza de las entidades gestoras.

5.º Todos los valores afectos a reservas legales de seguros, sea cual fuere su fecha de compra, deberán figurar en el balance de 1933 bajo las últimas cotizaciones de ese ejercicio. Queda en vigor, no obstante, para aquellas Compañías que así lo deseen la facultad de opción para que los valores que ya poseyeran en Diciembre de 1930 puedan trasladarlos al balance de 1933 bajo las cotizaciones y justiprecios con que se estimaron en el ejercicio de 1930.

6.º Los valores de representaciones estatutarias, libres o patrimoniales, deberán justipreciarse en balance bajo las últimas cotizaciones oficiales del pasado ejercicio, aunque con la opción, sobre los que pertenezcan a la Lista Oficial actual y se poseyeran en 1930, de trasladarlos al balance de 1933 bajo las condiciones que se señalan al final del párrafo anterior. En caso de carencia de cotizaciones oficiales habrá de enviarse a la Inspección de Seguros por las Compañías interesadas, con ocasión de remitir sus Memorias y cuentas anuales, nota explicativa y fundamentos de la cotización que les asignen.

7.º El estado a emplear en lugar del reglamentario núm. 7.º para la descripción de los valores mobiliarios de las Compañías de Seguros deberá ser, en su encasillado y clasificación, el aprobado por Orden ministerial de 6 de Enero de 1933, pero teniendo en cuenta que las observaciones figuradas al pie del mismo han de ser adaptadas a lo que en estas normas se indica.

8.º Se excluyen de la obligatoriedad de estos preceptos las inversiones de las entidades tontinas y chatelesianas, y asimismo los valores mobiliarios de las entidades benéficas exceptuadas y los de las aseguradoras puramente mutuas, locales o provinciales, aunque sin perjuicio de que justiprecien sus valores a cotizaciones de fin de ejercicio, o bien con arreglo a sus normas estatutarias o a lo que acuerden en sus Juntas de asociados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto de nuevo el expediente promovido por D. Alfonso Santacruz de la Casa, de Granada, en solicitud de desvinculación y transferencia de todos sus derechos a la casa barata número 10 moderno de la calle de Azhuma, de aquella capital:

Resultando que con fecha 13 de Diciembre último fué dejado en suspenso este expediente por no acompañar el solicitante los justificantes de su petición:

Resultando que posteriormente ha remitido certificados de la Alcaldía de Gor (Granada) y Secretaría de Primera enseñanza, de dicha localidad, acreditativos de que la esposa del peticionario desempeña aquella Escuela nacional y estar avecindados en aquel término:

Resultando que la casa barata número 10 moderno de la calle de Azhuma, de Granada, fué vinculada al peticionario por Orden de este Ministerio de 10 de Julio de 1931, y si bien, con arreglo al Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio la desvinculación si a ello hubiere lugar:

Considerando que los motivos alegados por el solicitante son muy atendibles y quedan convenientemente justificados:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado declarar desvinculada de don Alfonso Santa Cruz de la Casa la casa barata número 10 moderno de la calle de Azhuma, de Granada, concediéndole autorización para transferir todos sus derechos a la misma persona que ostente la declaración legal de beneficiario y siempre que la operación se realice por precio no superior al aprobado en el proyecto, no pudiendo el Sr. Santa Cruz de la Casa volver a ser beneficiario de casa barata en la misma localidad durante un plazo de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Angel Arnau, en representación de la señora Viuda de Alberto Maurer, solicitando autorización para colocar en los coches de servicio público los taxímetros Tacrippa números 10.678, 10.692, 10.695, 10.746, 10.749, 10.753, 10.778, 10.779, 10.819 y 10.825, al amparo del apartado 2.º del artículo 1.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 y Ordenes de este Ministerio de 19 de Abril y 22 de Julio de 1932:

Resultando que, según informa la Asesoría Técnica, el taxímetro Tacrippa resulta cerca de un 28 por 100 más barato de los de fabricación nacional, por lo que, con arreglo a lo prescrito en las citadas disposiciones, es procedente conceder la autorización solicitada:

Resultando que por escrito de 15 de Enero del corriente año la señora Viuda de Alberto Maurer, ratificó la autorización y petición formulada por D. Angel Arnau y por otra de 24 del mismo mes, acompañó un certificado de importación y una factura, constando en ambos documentos el sello registro número 124.452 del Centro Oficial de Contratación de Moneda, en los que figura como cantidad operada, en virtud de los mismos la de 4.000 francos:

Considerando haberse acreditado por el sello registro del citado Centro Oficial de Contratación de Moneda, que la cantidad satisfecha en virtud de la documentación referente a los aparatos

tos taxímetros a que se contrae esta resolución es la de 4.000 francos, cantidad sobre la cual se ha estimado la diferencia de precios.

Visto lo informado por las Asesorías Técnica, Industrial y Jurídica;

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por su Dirección general de Industria, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autorice a la señora Viuda de Alberto Maurer para colocar en los coches de servicio público los diez aparatos taxímetros, marca Tacrippo, cuya numeración se deja reseñada, y

2.º Que para conocimiento general y muy especialmente de las Jefaturas de Industria, se publique la presente autorización en la "Gaceta de Madrid".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Imo. Sr.: La crisis de la industria resinera atraviesa un momento de gravedad. Sobre la adversidad que para todo negocio de expansión extraterritorial representa la restricción impuesta al consumo, al comercio y al pago en moneda extranjera, ha sobrevenido la caída del dólar, moneda que regula las cotizaciones internacionales de los derivados de la resina, produciendo, en colaboración con otros factores, la depresión actual en los precios de nuestros productos.

Para oponer un dique a esa depresión, que tan graves perjuicios puede acarrear a centenares de Municipios que cifran en sus pinares el capítulo esencial de sus ingresos y a millares de familias que consagran su trabajo a las operaciones de la resinación, se estima necesario apreciar la posibilidad legal y la conveniencia económica de establecer una sindicación obligatoria sobre los fabricantes de resina que, poniendo coto a las competencias anti-económicas determine la revalorización de los productos sin daño para las explotaciones forestales y sin grave lesión para el consumo.

Con tal objeto, este Ministerio ha dispuesto que se constituya una ponencia, que, previos los asesoramientos e informaciones que estime convenientes, emita dictamen en el término de quince días sobre los extremos que siguen:

1.º Posibilidad legal y conveniencia económica de la sindicación obligatoria de los fabricantes de resina.

2.º Garantías adoptables en la sindicación para asegurar el rendimiento mínimo de las explotaciones forestales.

3.º Probables influencias de la sindicación en el precio de los productos

derivados de la resina y medidas que pudieran establecerse para evitar el rebasamiento de los márgenes prudenciales que el consumo puede tolerar sin lesión para las propias industrias consumidoras.

4.º Bosquejo de lo que pudiera ser la norma de sindicación que, respondiendo a los fines indicados, se halle limitada por las garantías referidas.

La ponencia estará ingresada por don Luis Benítez de Lugo, Jefe de la Asesoría jurídica de este Ministerio; por D. Carlos E. Montañés, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros industriales en representación de la Dirección general de Industria; por D. Javier Ruiz Almansa, Jefe de la Sección de Estadística de la Dirección general de Comercio, en representación de este Centro directivo, y por un representante de la Dirección general de Montes que designará el Ministerio de Agricultura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVISTAS, BIBLIOTECARIOS y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre del año 1933.

(Continuación.)

67.634.—Album "Blanco". Número 1: Mariano, vals; 2: ¡Qué flamenca eres!, schotis; 3: La Pelona, habanera; 4: José Casaus, pasodoble; 5: Vente..., tango; 6: ¡Pobre chica!, tango; por Joaquín Blanco Hernández.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (42.828.)

67.635.—Instituciones de Derecho civil navarro, tomo segundo; por Victoriano Lacarra y Mendiluce.

Pamplona. Editorial Aramburu, 1932. 4.º menor con 538 páginas y cubierta. (211.)

67.636.—Despecho gitano, pasodoble; por Joaquín Lorenzo Fernández de la música, y Rufino Julián Valencia Bayona y Manuel Soto Orejón, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (42.830.)

67.637.—¡Maldito sea el mundo!, novela; por Joaquín Palacios de Moya.

Madrid. Gráficas Mauri-Vera, 1932.—8.º con 245 páginas. (42.831.)

67.638.—Dios, Patria y Rey, bosquejo; por Francisco de los Ríos Quintero. Madrid. Establecimiento Tipográfico de J. Sánchez Ocaña, 1933.—8.º con 80 páginas. (42.832.)

67.639.—Zulima, pasodoble; por Juan de Eresalde (seudónimo de José de Arriaga e Igartua).

Bilbao. Impresos musicales Ordorika, 1933.—24,50 por 17,50 centímetros con cuatro páginas y portada. (1.012.)

67.640.—Chavito, pasodoble torero; por Enrique Ramirez Gamboa.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (42.833.)

67.641.—"Albuncito". Contiene: 1.º, Tiranilla, pasodoble; 2.º Bartolo el Saxofón, fox-trot; 3.º, Soy de Sevilla, pasodoble; por José María Martínez Arteaga, de la música con el seudónimo de "Artemar", y Juan Juan Martínez Arteaga de la letra, con el de "Pocholo".

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (1.013.)

67.642.—Yo te espero, tango; por Tomás Gómez Díaz.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (42.834.)

67.643.—Serrana, pasodoble; por Valentín López González y Enrique Estevarena González.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres páginas y portada. (42.835.)

67.644.—La gitana, pasodoble; por Valentín López González y Salud López González.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro páginas. (42.836.)

67.645.—Escenas argentinas: 1.º, Luz triste, tango; 2.º, Amiguitas de una noche, tango-canción; 3.º, Atranque bien la puerta, tango; 4.º, La flecha de plata, marcha; por Valentín López González y Salud López González.

Ejemplar manuscrito.—Folio con ocho hojas y portada. (42.837.)

67.646.—Apolectos líricos. Serie B: Luz de vida, Sólo nos miran las estrellas y El hijo pródigo. Poesías sobre páginas musicales de Angelo Bettinelli, Boridine y Debussy; por Julián Martín Moreno.

Ejemplar manuscrito.—4.º, con siete hojas. (42.838.)

67.647.—Lucky Feet, foxtrot; por Félix Alonso-Misol y Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (42.839.)

67.648.—Noches del Albajín, pasodoble; por Félix Alonso-Misol y Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (42.840.)

67.649.—Contestaciones al programa de Veedores del Instituto Nacional del Vino; por Miguel Comenge Gerpe.

Madrid. Lit. E. Nieto, 1933.—22 por 16 cms., con 304 págs. (42.841.)

67.650.—Rosewood (Palo de rosa), fox; por Manuel Serrano Marcén.

Zaragoza. Lit. M. Marín, 1933.—4.º, con dos hojas y cuatro de instrumentación. (967.)

67.651.—Alma de gaucho, pericón; por Manuel Serrano Marcén.

Zaragoza. Lit. M. Marín, 1933.—4.º, con dos hojas, más cuatro de instrumentación. (968.)

67.652.—¿Con quién te quieres casar?, juguete cómico; por José Díaz García.

Almería. Tip. "Diario de Almería", 1933.—8.º, con 53 páginas y cubierta. (191.)

67.653.—Un hombre sin importancia, comedia; por José Díaz García.

Almería. Tip. "Diario de Almería", 1933.—8.º, con 42 págs. y cubierta. (192.) 67.654.—El culto racional; por José María Blanco Cao.

El Ferrol. Imp. Artística, 1933.—16 por 11 cms., con 48 págs., más cuatro de epílogo y cubierta. (352.)

67.655.—¡Viva la fiesta!, pasodoble coreable; por Luis Marcos González, de la letra, y Simón Vázquez Canal, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas y portada. (42.842.)

67.656.—Colección "Bó d a l o" (P.). Comprende: número 1, La rumba; número 2, American blue; número 3, Aires de Castilla; número 4, Charlestonando; número 5, Las mañicas; por Agustín Bódalo Montorio.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con seis hojas. (42.843.)

67.657.—Colección musical "Valero-Aparicio." Comprende: 1.º Casteana, canción; 2.º El atraco, couplet; 3.º Panchito Kolate, couplet; 4.º Palabras, couplet; por Miguel Caro Valero, de la letra, y Angel Gracia Aparicio, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado, con 13 hojas. (42.844.)

67.658.—Album "Junquera" número 2: número 1, Mendizábal, pasodoble; número 2, El macarra, chotis; por Gumerindo Junquera del Valle.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (42.845.)

67.659.—Letras y rótulos: Planos, carteles, proyectos, carpetas, portadas, cubiertas; por Agustín Megía Alonso.

Madrid. Gráficas Reunidas, S. A., 1933.—29 por 28 centímetros con cien láminas, cubierta y portada. (42.846.)

67.660.—Ortografía de la Lengua española. Vademecum de bolsillo, en verso; por Baldomero Sánchez Fernández.

Madrid. Imprenta de L. Rodríguez, 1933.—32.º con 29 páginas e índice. (42.847.)

67.661.—Reja andaluza, pasodoble-canción; por Antonio Maseda Verde y Juan Tellería Arrigue, de la música, y Luciano Fernández López y Julio Molina León, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (42.848.)

67.662.—Sole, la Peletera: sainete lírico en dos actos, dividido en cinco cuadros en prosa y verso, original, música del maestro Jacinto Guerrero; por Angel Torres del Alamo y Antonio Asenjo Pérez.

Madrid. Gráficas España, 1932.—8.º con 30 páginas. (42.849.)

67.663.—Mi costilla es un hueso, historieta cómicovodvillesca en un prólogo y nueve cuadros, considerados como tres actos, original, música del maestro Francisco Alonso; por Joaquín Velasco Galino y Enrique Sierra (Enrique Martínez Sierra).

Madrid. Gráfica Victoria 1933.—8.º con 74 páginas. (42.850.)

67.664.—La moza que yo quería. zarzuela en dos actos divididos en tres cuadros, original, música del maestro Fernando Díaz Giles; por José de Lucio Pérez.

Madrid. Imprenta Progreso, 1933.—8.º con 67 páginas. (42.851.)

67.665.—Colección "Ortiz de Villajos". (O). Comprende: Número 1, "Regiones españolas"; número 2, "Vuelve otra noche"; número 3, "Musa gitana";

número 4, "La nerviosa"; número 5, "Inclúsero", letra de Bolaños y Jofre, por Angel Ortiz de Villajos Cano.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con siete hojas. (42.852.)

67.666.—Colección "Ortiz de Villajos". (P). Comprende: Número 1, "Curro Vargas"; número 2, "Amores legarateranos"; número 3, "Favorita de la guardia"; número 4, "Fany"; número 5, "Chiquilla mía", letra de Bolaños y Jofre, por Angel Ortiz de Villajos Cano y Angel Ortiz de Villajos López.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con siete hojas. (42.853.)

67.667.—"Cristiana redención" (Poema lírico religioso en dos partes); por Joaquina Ortiz Berthelot, de la música y Santiago Aguilar Oliver, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con ocho hojas. (42.854.)

67.668.—"Kardín o ¿Cuál de los tres". 1.º suite de concierto; por Victor Zubizarreta y Arana.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con 13 hojas y cubierta. (1.015.)

67.669.—"Estás de lomo!", schotis; por Miguel Vacas Loeches.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con dos hojas. (42.855.)

67.670.—La reparación de máquinas de escribir; por Mateo Marín Burgos.

Madrid. Imp. de los Sac. de F. Peña Cruz, 1933.—12,50 por 18,50 cms., con 254 págs. (42.856.)

67.671.—Tiempos felices. Escenas de la época sponsalicia; por Armando Palacio Valdés.

Madrid. Imp. la Helénica, 1933.—8.º, con 289 págs. y una de índice. (42.857.)

67.672.—Soy de España, pasodoble; por Antonio Corbi Peñalver, de la letra, y Francisco Navales Serrano y Gabino Palacios Sanz, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio, con dos hojas y portada de música y una de letra. (42.858.)

67.673.—Los pesos del bodeguero, rumba cómica; por Alonso González Rodríguez, de la letra, y Eladio Verde Lorenzo, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (42.859.)

67.674.—¡Abajo las armas!, drama en tres actos (distribuidos los 2.º y 3.º en dos cuadros cada uno), original; por Emilio Gómez de Miguel y Eduardo Borrás López.

Barcelona. Casa Editorial Maucci, 1933.—8.º, con 124 págs. (42.860.)

67.675.—Guipúzcoa begiragaria. Lo admirable de Guipúzcoa; por Pascual Marín Ruiz.

Bilbao. Foto y Hecocogrado Arte, 1932.—Folio, con 125 págs. (42.861.)

67.676.—Album número 3, que contiene: número 1, Muchachada, tango; número 2, Adiós, one step; número 3, Yes yes, foxtrot; por Guillermo Lazcano López-Vadillo.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con cuatro hojas. (500.)

67.677.—Colección número 1 "Africa".—Número 1, "Noche y día", intermedio; número 2, "Cavadonga", pasodoble; número 3, "El Conejito", pasodoble; por Pedro Córdoba Rozas.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas y portada. (42.862.)

67.678.—Album de composiciones musicales Sol. Contiene: número 1, "Manoño", pasodoble; número 2, "Luisito", vals; número 3, "La cha-

pa", pericón; número 4, "Orduña", marcha; número 5, "Marinito", schotis; número 6, "Dosi", tango; por Mariano Ausin Bolloqui.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cinco hojas. (1.016.)

67.679.—"Vals Op. 4"; por Pablo Estévez González.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (1.017.)

67.680.—"Se pide permiso", danzón-rumba; por Manuel Font de Anta y Ricardo Boronát Gerardo, de la música, y Eugenio Rodríguez Arias y Enrique Arroyo Lamarca, de la letra. (42.863.)

67.681.—"Tempestad, calma, intriga y crisis", memorias de mi paso por la Dirección general de Seguridad; por Emilio Mola Vidal.

Madrid. Imp. Sáez Hermanos. 1933. 4.º mayor con 256 páginas, con tres fitogramas. (42.864.)

67.682.—Colección "Arderius". Cuentos representables. Número 1, "Moro Ramperiano"; número 2, "Cuento moro"; por Francisco Arderius y Perales.

Ejemplar escrito a máquina. 8.º con siete hojas. (42.865.)

67.683.—Modistilla madrileña, schotis; por Pedro Velasco Merino, de la música, e Isidro López López, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (42.866.)

67.684.—Curso general de Química; por Ignacio Puig y Simón.

Barcelona. Imprenta "La Neotipia", 1932.—13 por 20 centímetros con XVI más 592 páginas. (42.867.)

67.685.—Hombres y mujeres; por Ezequiel Enderíz Olaberri, de la letra, y Manuel Bertrán Reyna, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (42.868.)

67.686.—Colección "Petronio": Cuaderno núm. 6, que contiene: 1.º Quien no vió Sevilla; 2.º Venganza, pasodoble; por Miguel Caro Valero, de la letra, y Manuel Bertrán Reyna, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (42.869.)

67.687.—Colección "Petronio": Cuaderno número 7, que contiene: 1.º Confidente ideal, fox; 2.º Muñequita inocente, gavota; por Manuel Bertrán Reyna, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (42.870.)

67.688.—Colección "Joaquín Moreno": Núm. 1, Esther, foxtrot romántico; número 2, La... Telesfora, cuplé coreable; núm. 3, Dos gatitas, schottis coreable; por Joaquín Moreno Fernández, de la música, y Manuel Soto Orejón y Julián Valencia Bayonza, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis hojas y cubierta. (42.871.)

67.689.—L.º Album "Gretel", que contiene: Núm. 1, Douglas Fairbanks, one-step; núm. 2, Pamplinas, foxtrot; número 3, El elegante, schottis; núm. 4, El más castizo, schottis por Emilio Sáez Gretel.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas. (42.872.)

(Continuad.)